Mudéjares valencianos. Aportaciones para su estudio (*)

por

Miguel Gual Camarena

RAN parte del éxito de Jaime I en la conquista del reino de Valencia se debe a su intervención en las discordias civiles de los musulmanes; los pactos con Zeit Abuzéit, el reyezuelo almohade destronado por Zeyán, le permiten tomar partido por su causa y conseguir sin luchas una extensa zona de territorio. Su fama de guerrero invencible, la debilidad de los estados musulmanes, después de la rota de las Navas, unido a la descomposición política del Anda'us, en el período agónico del poder almohade, hizo que la resistencia militar —sarvo contados casos— fuera escasa; la mayor parte de los castillos, después de simulacros más o menos largos de resistencia, se le entregaron, quedando los musulmanes en las localidades y tierras, bajo ciertas condiciones y pactos que,

^(*) Para la Baja Edad Media falta un estudio de conjunto sobre los mudéjares españoles. Pueden utilizarse, en parte, los de Francisco Macho y Ortega: «Condición social de los mudéjares aragoneses (siglo xv)», publicado en Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, I, 1922-23, págs. 137-320 y «Documentos relativos a la condición social y jurídica de los mudéjares aragoneses» en Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales, V, 1922, 143-160 y 444-464 (publica 55 docts. de los siglos xiv y xv); Francisco Fernández y González: Estado social y político de los mudéjares de Castilla, considerados en sí mismos y respecto de la civilización española, Madrid, 1866; Florencio Jáner: Condición social de los moriscos de España: causas de su expulsión y consecuencias que ésta produjo en el orden económico y político, Madrid, 1857.

Pura la Alta Edad Media véanse «Las Instituciones Sociales en España en la Alta Edad Media (siglos vIII-XII)» de Alfonso García Gallo, publicado en *Revista de Estudios Políticos*, «Suplemento de Política Social» núm. 1, 1945, págs. 7-44. Es muy flojo el tomo I sobre *Los Mudéjares*, de Isidro de Las Cágigas, Madrid, 1948.

Respecto a los mudéjares valencianos, es mayor la escasez de estudios utilizables. Honorio García y García trae algunas páginas sobre los castellonenses en su Estado económicosocial de los vasallos en la Gobernación Foral de Castellón, Vich, 1943. No es utilizable para nuestro objeto el trabajo de José Rodrigo Pertegás: «La morería de Valencia. Ensayo de descripción topográfico-histórica de la misma», publicado en B. A. H., LXXXVI, 1925,

por desgracia, se han perdido, excepto las capitulaciones de Chivert con los templarios (1).

Se inicia la conquista propiamente dicha con la toma de Ares y Morella (1232); sigue con el sitio de Burriana (1233), ciudad que resiste más de dos meses y cuya capitulación obliga a sus habitantes a evacuarla, con todo lo que pudieran llevar consigo: 7.032, entre hombres y mujeres, se dirigen hacia la zona aun musulmana. Inmediatamente se rinden Peñíscola, Chivert, Cervera, Polpis, Castellón, Borriol, Cuevas de Vinromá, Alcalatén y Villafamés (1233); en períodos sucesivos se van ocupando otras plazas, hasta el Puig y Valencia, sin que las fuentes nos permitan suponer la existencia de otras expulsiones de moros. El sitio y capitulación de la ciudad, con toda la zona norte del Júcar, permite la salida de sus moradores, con todos los bienes muebles, y la composición con sus señores de los que prefieren quedarse. Luego van cayendo Rebollet, Cullera, Bairén y Alcira; sólo Játiva y Biar resisten, más la segunda que la primera, pero las circunstancias políticas aconsejaron la capitulación con pacto de zuna.

En menos de quince años (1232-1245) se había apoderado de todo el reino; las conquistas directas (Burriana, Valencia) habían permitido la expulsión, no completa, de los pobladores moros y su repoblación con cristianos; pero en el resto del territorio siguieron viviendo las dos razas juntas, creando problemas de gran complejidad y de difícil solución

Puede decirse que estaban vencidos, pero no sometidos; en íntima relación con los musulmanes de Andalucía, eran un elemento disidente y de muy difícil asimilación. Así llegó a estallar la gran sublevación de los mudéjares,

^{229-251.} Ya en prensa este artículo, recibimos la separata de un trabajo de Leopoldo Piles, titulado La situación social de los moros de realengo en la Valencia del siglo XV, 50 págs., Madrid, 1949. «Estudios de Historia Social de España» (a base de la documentación emanada del Baile General). Véase también Felipe Mateu Llopis: «Nómina de los musulmanes de las montañas de Coll de Rates, del Reino de Valencia, en 1409, según el Libro de la Colecta del morabatí del Baile de Callosa, precedida de unas notas sobre su toponimia» en Al-Andalus, VI, 1942, 299-335; se publicó también en Recull de treballs de lingüística catalana. Buenos Aires, 1943; A. Durán y Sanpere: «Un document de la morería de Valencia en l'any 1408» en Bol. de la R. Acad. de Buenas Letras de Barcelona, VIII, 1916, 505-507.

En nuestro artículo «Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia», publicado en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, III, 1947-48, páginas 262-289, ya poníamos de relieve la importancia del mudejarismo valenciano, en contraste con las legislaciones usadas en Valencia. Preparo dos trabajos sobre *Alazrach y las sublevaciones musulmanas* y sobre *El asalto a la morería de Valencia*, ampliamente documentados. Los textos citados figurarán, en parte, en mi obra *Cartas Pueblas del Reino de Valencia* (Premio «Menéndez Pelayo» 1948), próxima a publicarse.

⁽¹⁾ VICIANA debió ver la del castillo de Cervera a los hospitalarios, hoy perdida, que según él estaba fechada en 12 de noviembre de 1233. (Véase *Tercera parte de la Crónica de Valencia*, edic. Bibliófilos, Valencia, 1882, pág. 26, columnas 1.° y 2.°).

dirigida por Alazrach, que se fué extendiendo por casi todo e' reino como un incendio; quince años de luchas, fatigas y esfuerzos constantes estaban a punto de perderse, ya que la población cristiana era muy escasa (2); Don Jaime, ante este peligro, adoptó medidas extremas, entre ellas la expulsión de «todos» los sarracenos del reino, medida que no llegó a ser efectiva en su totalidad, a pesar de las largas caravanas de emigrantes que se dirigieron a las fronteras de Biar y Montesa. Aun quedaron bastantes para poner en peligro, por segunda vez, la conquista en los últimos años del reinado de Jaime I y comienzos del de Pedro III.

Ya posteriormente no encontramos más que la gran convulsión del siglo xv: el asalto a la morería de Valencia en 1455, seguida de otros sucesos que revelan la efervescencia e inquietud de esa centuria en la vida valenciana, pre udio de la forzada conversión de los mudéjares (ya con ello llamados moriscos o *crestians nous*), y la solución tajante del problema en el siglo xvII, con la tan discutida expulsión.

* * *

Vamos a dar a conocer algunas características de los mudéjares valencianos, vistos fundamentalmente a través de las cartas pueblas; es aun prematuro abordar, ni siquiera en esbozo, una obra de conjunto en este sentido, cuando carecemos de monografías, ediciones y estudios adecuados. Los intentos de Fernández y González, Jáner e Isidro de las Cágigas, entre otros, lo demuestran. Los datos que aporto sobre sus prácticas religiosas, conversiones, derechos de sus moradas y morerías, libertad de acción, emigración hacia los lugares de realengo, autoridades por las que se regían, sistema judicial, vigencia de derechos musulmanes y cristianos, prestaciones y obligaciones... serán de gran utilidad para esa monografía, cuyo vacío se nota en la bibliografía española.

Por eso hemos titulado este trabajo «aportaciones» al estudio del mudejarismo valenciano, enfocándolo a través de un grupo concreto de fuentes —las cartas de población—, sin despreciar por ello las preciosas noticias de los Furs y documentos en general, que corroboren, equiparen o contradigan lo afirmado por aquéllas. Los resultados habrán de contrastarse con las cartas pueblas otorgadas a los cristianos y con otras fuentes y documen-

⁽²⁾ Veinticinco años después de la conquista sólo existían 30.000 pobladores cristianos, cuando hacían falta cien mil: e no trobara que en tot lo Regne de Valencia age poblat de christians oltra XXX milia homens... car segons semblanza nostra be n deuria aver cen millia christians en el Regne de Valencia, e pus no y son plus de la summa dessus dita. (Carta de Jaime I a los consejeros de Barcelona, 26 noviembre 1270. Public. Capmany: Memorias históricas, II, pág. 35, doc. núm. XVI.)

tos; la visión que nos dan de la vida mudéjar, forzosamente ha de ser unilateral y sujeta a revisiones, por la escasa cantidad de documentos y por su dispersión cronológica a lo largo de toda la Baja Edad Media valenciana; cartas pueblas y capitulaciones propiamente dichas, sólo hemos recogido 17, de ellas 6 del siglo xIII, 7 del xIV, 3 del xV y una del xVI, lo que dificulta su sistematización. Varían igualmente las circunstancias de su otorgación y el carácter real, señorial o religioso de los otorgantes: al año siguiente de la incorporación de Chivert firman los templarios las capitu aciones con los moros (28 abril 1234), y el mismo día de la conquista, la sucinta capitulación de Valencia entre Jaime I y Zaen (28 septiembre 1238). Las demás cartas pueblas y capitulaciones responden ya a procesos históricos distintos de la reconquista. Consecuencia de las sublevaciones musulmanas son las capitulaciones del Valle de Uxó (Jaime I, agosto 1250) y Serra (Pedro III, 15 febrero 1277); monarcas o personas reales otorgan las pueblas de la Sierra de Eslida (29 mayo 1242), Játiva (23 enero 1252), Cheste (10 enero 1371) y Monforte (15 octubre 1459). Las órdenes militares, las del Valle de Perpunchent (13 junio 1316 y 14 noviembre 1334) y Chivert (29 octubre 1359). Señores seglares, las pueblas de Tales (28 mayo 1260), Leuxa (14 marzo 1346), Chelva (17 agosto 1370), Ribesalves (7 marzo 1405) y Carlet (15 marzo 1520); y finalmente, el abad del Monasterio de Valldigna concede la de Alcudio a-Masalalí (14 agosto 1406) y la de los lugares del mismo Valle (14 mayo 1366).

VIDA RELIGIOSA

Ni rastro de la intolerancia y fanatismo, característico de otras épocas, vemos en las cartas pueblas valencianas; al pueblo sometido se le permite el uso de su religión, se le conserva, por lo menos, una mezquita para practicar sus cultos, con sus oratorios, rentas y pertenencias; así como el tener cementerios propios, enseñar a sus hijos por el Corán, ayunar, hacer romerías e incluso pregonar públicamente sus oraciones, con el grito que los cristianos llaman Ala Çala; no se les obliga en los tribunales a prestar juramento más que por Dios Omnipotente. Públicamente no pueden trabajar en los días festivos, pero sí privadamente, dentro de sus casas; en sus tierras propias pueden hacerlo, excepto por Navidad, Pascua de Resurrección, Quincuagésima y Santa María de Agosto (Asunción), según se establece en los Furs (3).

⁽³⁾ En Chivert (1234) tienen libre la mezquita mayor, con sus oratorios, cementerios y dependencias; se cita hasta el aljibe (aliupum); pueden libremente pregonare, orare, ieiunare et facere romerias.

Nec prohibeant preconizare in mezquitis, nec fieri oracionem in illis diebus veneris

No todo eran facilidades en las conversiones: el moro que abraza el cristianismo conserva sus bienes muebles, pero pierde, en cambio, los inmuebles, que pasan al señor y no puede repartirlos entre los cristianos (4). En los *Furs* se prohibe en un principio admitir al bautismo a moro o judío que tenga deudas o penas que cumplir, reformándose más adelante en el sentido de bautizarles con la condición de responder por ellas (5).

et festivis suis ... set faciant secundum eorum legem (Eslida: 29 mayo 1242). En la misma se permite la enseñanza por el Corán y todos los libros de Alhadet. Et mortui sepeliantur in eorum ciminteriis, sine contrario et missione (ídem. íd.).

En el Valle de Uxó (1250) se les permite publicar lur guna en oracions e en amostrar de letra a lurs fills el Alcora publicament; se establecen, además, las rentas de las mezquitas, según la costumbre antigua.

Concedentes vobis quod habeatis mezquitas vestras et cimenteria. (Carta puebla de Játiva: 23 enero 1252.) En la misma Játiva les concedió Don Jaime 8 tiendas, libres de impuestos, para que pudieran construir una mezquita (7 junio 1273. A. C. A. Reg. 21, fol. 151 vuelto).

Ittem do e otorgo a vosotros pobladores moros, que hayades vuestras mezquitas en los dichos barrios, e fagades vuestra oracion, e vuestros alfaquines criden Ala Çala, segun era acostumbrado (Chelva, 17 agosto 1370). La señoría les entrega dos cahices de panizo, procedentes de los derechos de yunque o herrería.

Furs de Valencia, trabajo de los moros en días festivos; edic. 1482, lib. 1.°, rubr.* 8. Edición latina: rubr.* VII, 2. Por privilegio de Jaime I a la aljama mora de Valencia, podían tener abiertas sus tiendas todos los días festivos, a excepción de Navidad, Pascua de Resurrección, Pentecostes, San Juan y festividades de la Virgen. (23 febrero 1268. A. C. A., Reg. 15, fol. 80 vuelto.)

(4) Mandantes insuper quod si aliquis serracenus se fecerit christianum, quod possit habere supellectilia et alia bona mobilia sua omnia, sed hereditates sint nostra et nostrorum, et possimus eas dare sarracenis et non christianis. (Játiva, 1252.)

En Medinaceli y Albarracín, cuando un moro converso moría sin hijos, le heredaba el señor. (Fuero de Medinaceli, publicado por Muñoz Romero: Colección de fueros, pág. 443. Fuero de Albarracín, publicado en Col. de Docts. para la H. de Aragón, X, 14.)

Hay casos de moros conversos que vuelven al mahometismo: a Domingo de Sert y a su mujer María les confisca Jaime I las casas que tenían en Valencia, por haber vuelto a su primera religión. (9 marzo 1263. A. C. A. Reg. 12, fol. 28 vuelto.)

(5) Furs, edic. 1482, lib. 1.°, rubr.* 9.

Pedro III promete pagar 12 morabatinos de oro por cada esclavo moro, de amo judío, que se convierta a la fe cristiana. (A. C. A. Reg. 40, fol. 16 vuelto.) El esclavo que se convertía quedaba libre: así, Jaime Pons tenía una esclava mora llamada Fátima; entró en tratos con unos sarracenos para venderla, pero la esclava se hizo cristiana y quedó libre, con lo que su antiguo dueño tuvo que devolver la cantidad percibida por la venta. (Cfr. Febrer: Peñíscola, pág. 345, con referencia a un documento de 1304 del A. C. A., Cartas Reales de Jaime II.) Es interesante contrastar este caso con lo que dicen los Fueros sobre la voluntad del señor en la conversión.

Estos conversos eran de mucha utilidad para la redención de cautivos; así, el 19 de marzo de 1423 acuerda el concejo de la ciudad de Valencia pagar 20 florines de oro a Juan de Bordils, cristiano converso de moro, por haber librado del cautiverio a 16 cristíanos en Almería. (Arch. Mun. Val., Manuals de Consells, 27 A, fol. 422 vuelto.)

Caso contrario es el de un esclavo moro que se convierte, pero al final acaba sentenciado como corsario... hun sclau moro... lo qual catiu essent moro havid nom Azmet

. . .

Pero el caso más delicado, y tal vez más frecuente, era el de los cristianos que abrazaban el islamismo: en los Furs se les condena con la muerte por fuego, como a los herejes y scdomitas (6). Las circunstancias políticas, ¿hicieron variar este criterio? Por lo menos tenemos un caso muy sintomático: en las capitulaciones firmadas entre Pedro III y los moros de Serra, al rendirle el castillo después de la última sublevación, se aprueban y legalizan las apostasías, con la única condición de que el perjuro marchara a tierra de moros; creemos es un caso único en toda la Península, y bien merece los honores de la cita; e tot bategat —dice el rey— que sia vengut alí e sia tornat moro, si anar sen vol a terra de moros, que o pusca fer, e el senyor rey que'l fassa guiar tro a Muntesa, e si romania en la terra que romangués cristiá (7).

LIBERTAD DE MOVIMIENTO

En las ciudades y villas más importantes vivían los mudéjares en barrios apartados y cerrados (morerías), en los que se prohibía morar a los cristianos y judíos, aunque en algunos lugares podían hacerlo con la aquiescencia de sus habitantes (8); en el arrabal de Játiva se multa con 15 sueldos al que abergue gratis a los cristianos, y se les prohibe entrar en las habitaciones musulmanas, aunque fuera el cequiero y tuviera que hacerlo por razones de su cargo: debían ir siempre acompañados por el alamín o por otro moro del arrabal.

Pero en la mayoría de las localidades vivían juntos, indistintamente, moros y cristianos, a veces aun en la misma casa (9).

Abdocacim, e fet christia Johan, e dissapte propassat era stat sentenciat, co es rocegut e apres squarterat aixi com a corsari. (Idem, id., 35 A, fol. 237 vuelto.)

La cuestión de los bienes de los conversos se prestó a muchos litigios; véase el sostenido entre Martín del Rey, olim sarraceni et vocati Abdalla, con otros moros sobre la herencia de sus difuntos padres y hermanos. (Archivo del Reino de Valencia —A. R. V.—Real, núm. 268, fol. 44 recto.)

⁽⁶⁾ Heretjes e sodomites sien cremats. E si crestia eligira lig de iueus o de serrahins, ço es que's fara iuheu o serrahi, e per co sera circuncis, sia cremat. (Furs, edic. 1482, libro 9, rubr. 7.) En Castilla se les castiga con la misma pena. (Véase Fuero Real, 4, 1, 1.) Igualmente se condena a pena de muerte a los judíos convertidos al islamismo. (Véase un caso del 6 julio 1284, en el A. C. A., Reg. 46, fol. 221 vuelto).

En la alianza firmada en 1229 entre San Fernando y Almamún se estipula que «si un cristiano se islamiza no será recibido su islam, y será devuelto a sus hermanos, para que lo juzguen conforme a sus leyes; y si se cristianiza un musulmán, nadie podrá hacerle nada». (El Cartás, trad. Huici, pág. 256.)

⁽⁷⁾ Capitulaciones de Serra, 15 febrero 1277. A. C. A. Reg. 39, fol. 162 vuelto.

⁽⁸⁾ Así en Chivert, Sierra de Eslida y Valle de Uxó.

⁽⁹⁾ En la C. P. otorgada a los cristianos de Puebla de Vallbona (20 de mayo de 1382), se estipula que no estiguen mesclats moro et christia en una casa, com no sia sino ocasio de molts mals e perill de mort et violament de la fe catholica.

Las morerías, en ciertos casos, tenían una especie de derecho de asilo para los esclavos y cautivos moros que lograban huir de su señor; así ocurre en Serra, Polop y Alcira (10). No se consideraba delictivo el dar asilo a los cautivos fugitivos (11).

Uno de los derechos más importantes que gozaban los mudéjares era el de abandono o desvasallamiento, que alcanza hasta el extremo de permitirles marcharse a tierra de moros, con sus mujeres, hijos, familiares, siervos, animales y muebles, y aun vender sus propiedades y casas, bajo ciertas condiciones (12).

En Chivert se regula, además, la vuelta de los que huyeron a tierra de moros, pudiendo recuperar sus bienes si regresan antes del año; pasado

⁽¹⁰⁾ E tot catiu que sia fugit de terra de cristians e vengut en Serra, encara que sia fora, e son senyor no'l pusca cobrar. (Capitulaciones de Serra, 15 febrero 1277.)

En la capitulación de Alcira (1240) concede Don Jaime que tot catiu sarrai que vingués a Algezira que fos alforro, c que nos no'l poguessem cobrar ne nuyl hom per nos. (Crónica de Jaime I, edic. Aguiló, pág 356, párr. 330.)

Concedimus insuper tibi quod si aliquis serracenus captivus, fugam rapuitus de aliqua parte et in dicto castro venerit seu in dicta terra, nullus inde extraki possit, set sit semper de predicta captivitate liberatus vel solutus, et possit per totam terram dominacionis nostre deinde ...stare atque reddire salvo pariter et securo. (Jaime I otorga el castillo y villa de Polop y la torre de Altea al sarraceno Abenhafar Hamez, 30 septiembre 1263. A. C. A. Reg. 12, fol. 119.) No ocurría lo mismo en los lugares cristianos: en Borriol, el que encontraba un cautivo moro tenía la obligación de entregarlo al señor, recibiendo un morabatín pro trobadures. (Carta puebla de Borriol: 4 julio 1307. Publicado en Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura —B. S. C. C.—, XXV, 1949, pág. 153, doc. núm. LXXVII.)

⁽¹¹⁾ Incuper si serracenus aliquis, aliquo tempore, inculpatus fuerit quod abscondat in domo sua captivos serracenos de christiano, domus sua non inquiratur sine testibus serracenis et christianis; et si ille captivus repertus fuerit in domo sua, recuperet christianus ille captivum suum, et serracenus ille nullum inde sustineat detrimentum... Si vero captivus ille non invenietur in domo illius serraceni qui fuerit inculpatus, domus aliorum serracenorum propter hec non querentur. (Chivert, 1234.)

Et volumus quod si aliquis serracenus captivus, vel serracena fugerit de potestate domini sui et fuerit inventus in domibus aliquius serraceni, quod capiatur ille captivus et extrahatur de domo illa, et reddatur domino suo, sed ille in posse cuius vel domo inventus fuerit, non habeat inde aliquam penam vel sustineat, in persona vel in rebus suis. (Játiva. 1252.)

⁽¹²⁾ Si aliquis scrracenus vel serracena, infra unum annum completum postquam carta facta fuerit, exire voluerit a castro isto et ire voluerit in paganismum, possit hoc facere sine aliquo impedimento, et ducere secum uxorem, filios, servos, bestiarium et quascumque alias res habuerit; et vadat cum guidatico fratrum Templi in terra scrracenorum; et possit vendere domos et honores et alias res, et de hac vendicione (et) guidatico fratres eis nil petant nec possint petere. (Chivert, 1234.)

Algo parecido se estatuye en Eslida (1242).

E qui volra anar dels de la Vall de 'Uxo, cuant se volra, en terres de moros, que ho pusca fer, e ago'ls otorgam sens alcuna triga. (V. de Uxó, 1250.)

En Serra, Pedro III se compromete a dar «guiaje» hasta Montesa a los que quieran marchar a tierra de moros.

este plazo, les hereda el señor, pero si mueren en el exilio antes del año, sus familiares de Chivert tienen derecho a la herencia (13); en la Sierra de Eslida no se establece cortapisa alguna a este derecho, aunque no se cita expresamente a los huídos a tierra de moros (14); caso contrario es el del Valle de Uxó, en que se excluye por completo a los huídos, repartiéndose las heredades entre los que quedaron en el castillo (15).

Con el transcurso del tiempo fueron restringiéndose todas estas libertades, aumentando a la vez la obligación de residencia personal, que de un año en las pueblas del xIII, pasa a 5 y hasta 12 años en las del XIV y xV (16).

En la carta puebla de Ribesalves, Berita y Truchelles, ya a comienzos del siglo xv, se restringe notablemente la libertad de acción: el tiempo de residencia personal es el más largo de todas las pueblas valencianas: 12 años; si antes de cumplirlo se infringía, perdían todos los derechos, junto con los bienes muebles e inmuebles, debiendo iniciar de nuevo la residencia (17).

O sea que, corrientemente, no podían usar del derecho de abandono hasta pasados los doce años de residencia personal; pero como esto habría alejado a los pobladores en vez de atraerios, se introdujeron dos casos en que podían marcharse aun antes de cumplir ese plazo: 1.º, cuando se

⁽¹³⁾ Si aliquis serracenus de Exiverto, qui habitet modo in terra serracenorum, voluerit infra unum annum redire ibi ad standum, recuperet sine aliquo impedimento domos suas et honores et alias res quas ibi habebat. Si vero redire noluerit infra istum terminum, totum illud quod ibi habebat sit penitus fratrum, absque aliquo impedimento. Ad hec si mortus fuerit infra unum annum, heredes suus hereditet bona sua... secundum legem et cunam suam. (Chivert, 1234.)

^{... (14)} Et sarraceni qui modo sunt extra alcarias dictorum castrorum, quandocumque venerint possint recuperare hereditates suas imperpetuum.

⁽¹⁵⁾ E tots aquells que isqueren de la Vall de Uxo, e no foren assetjats ab ells en lo dit castell, que tots lurs bens sien a ops de les persones del castell.

⁽¹⁶⁾ Et volumus quod si aliquis serracenus venerit ad populandum in ravallum predictum, et steterit ibi per unum annum vel per duos annos vel plus, et postea volucrit inde recedere, possit id facere et secure, dando tamen unum bisancium. (Játiva, 1252.)

En Valldigna no se fija el tiempo de la residencia personal; en Chelva (1370), cinco años; en Cheste (1371) se prehiben las enajenaciones a los moros que no residan en el lugar, término y límites; esta obligación de residencia personal sólo era obligatoria para aquellos que tenían posesiones: Item que la dita aljama et tot singular de aquella, havent possessions en e dins lo loch, terme e limits de aquell, sia tengut de fer residencia personal en lo dit loch, per los bens que aqui haura e possehira, e sens lo dit carrech de residencia personal no la puxa transportar en altra persona. (Carta puebla de Cheste, 10 enero 1371.) Igualmente debían comprometerse a la residencia los compradores de las heredades. (Cheste.) En Monforte (1459) se fija en cinco años, debiendo venir con sus mujeres, hijos y familias.

⁽¹⁷⁾ Serets tenguts fer residencia personal, ab vostres mullers, per dotze anys; axi que qui fara lo contrari sia encorregut en pena de perdre tots los bens mobles e secnts, e que sia tengut tornar fer residencia, o metre altre moro axi ydonen com ell. (Ribesalves, 7 marzo 1405.)

sintieran agraviados por la señoría o por sus oficiales y, solicitada justicia dos veces seguidas, no fueran atendidos; un mes después podían marchar libremente (18). El segundo caso es aún más complicado: el sarraceno debía tener verdadera necesidad para desavecindarse, y explicar convenientemente al alamín, alfaquí y señor las causas; aprobadas éstas, aun tenía que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Abonar al señor todos los derechos debidos hasta el día de la marcha (diezmos, «sisens y huytens», zofras, censos, peitas, etc.).
- b) Pagar el luismo de todos los bienes muebles e inmuebles que poseyera o hubiere poseído.
- c) Pagar todos los cargos de que el señor hubiere eximido a los demás pobladores: jornales, gallinas, censos, peitas ...axi propiament com si per mi non fos feta gracia alcuna ... car no es raho, pus yo no m'aprofit d'ell que ell neporte gracia de mi, pus li es fet prou que hom lon leixe anar.
- d) Está obligado, finalmente, a buscar un poblador sustituto que sea moro de su misma condición (19).

Los monarcas, en las morerías reales, concedían más libertades y restringían las obligaciones; todo ello con la finalidad de atraer a los mudéjares—buenos artesanos y mejores agricultores—, aumentar los ingresos e ir favoreciendo indirectamente el debilitamiento de los lugares de señorío (tan prósperos en los siglos xiii y xiv y el afianzamiento del poder real. Abundan los casos de moros que huyen de los lugares señoriales aprovechando cualquier motivo (20); las represalias de los señores (21) y la buena acogida que

⁽¹⁸⁾ Et si per ventura algun moro sera fet prejuhi per mi o per oficial meu, ço cs que li sia fet contrafur o contra cuna e xara o contra alcun capitol de la present ordenacio de poblacio, e yo request per aquell que sera axi agreujat, per dues vegades, no curare de tornar aquell greuge a degut stament, tal moro agreviat, apres un mes de les dites requestes fetes a mi, sen puixa anar ab sa muller e companys deliurement, sens alcuna pena.

⁽¹⁹⁾ Et apres tot aço complit, plau a mi que tal moro, ab tot son moble e muller, fills e companya, vaga en nom de Deu. Estas palabras, después de condiciones tan difíciles de cumplir, parecen más bien humorísticas.

⁽²⁰⁾ Orden de Don Juan de Navarra a todas las autoridades del Reino de Valencia, para que se devuelvan a mosén Juan Tolsá, señor del castillo y lugar de Navarrés, los sarracenos y sarracenas que poblaban dicho lugar y que habían huído en tiempos de la guerra con Castilla, desamparando las fortalezas y dejando los campos sin cultivar. (28 noviembre 1448. A. R. V. Real, núm. 272, fol. 52 recto.)

⁽²¹⁾ A la nueva morería real de Monforte acuden en tropel los moros de los lugares cercanos de señorío, atraídos por sus libertades: Exarch, Crevillente, Azpe, Elda, Novelda y otros lugares, los quals venen aqui constituintse vassalls de votra reyal magestat, y la morería aumenta de población; la tierra, que antes valía 20 florines, sube a 50; ayudan a las obras del castillo; aumentan las regalías e imposiciones... Pero los oficiales señoriales, que no pueden impedir este continuo desvasallamiento, acuden a medios indirectos, prohi-

encuentran en los lugares de realengo: un documento de Juan II (1461) nos describe este movimiento hacia las morerías del rey, y fija con claridad la libertad que tienen todos los mudéjares de desavecindarse de un lugar para acudir a poblar otro, siempre que paguen las deudas pendientes con sus señores (22).

No obstante lo dicho, entre los moros valencianos no encontramos este derecho tan desarrollado como en el siglo xv aragonés, donde, según F. Macho, tenían incluso derecho a percibir una indemnización monetaria por los bienes que dejaban en su antigua residencia (23).

CARGOS

En las pueblas valencianas encontramos referencias a los cargos de alamín, alfaquí, alcadí, zalmedina, zabalaquén, sayón, portero, adelantados y viejos.

La aljama, entre los mudéjares, ocupaba el lugar del concejo o universidad entre los cristianos; su composición varía según su importancia; así, en Valldigna la forman un alcaide, un alamín, tres jurados y 29 viejos (24). La elección de estos cargos ofrece gran variedad; en Chelva, el alamín y

biéndoles sacar los frutos de sus antiguas heredades, hoc no res menys induynt aquells per altres maneres excogitades per intercessors, tornarsen a poblar a Novelda, e moltes altres vexacions, les quals serien largues explicar, redundants en despoblacio de la terra de vostru senyoria e poblacio de la terra de aquells. (Carta puebla de Monforte, 15 de octubre de 1459.)

⁽²²⁾ En Murviedro un caso de estos da ocasión a que Juan II ordene al baile general del Reino de Valencia represalias en los bienes de los vasallos señoriales; la doctrina es clara y precisa: segons havem entes, dice el rey, alguns moros dels lochs de senyorius de aqueix Regne nostre de Valencia, contants primer, segons hi son tenguts, ab jurs senyors, volen venir, e de fet venen, a avehinar e a vassallarse en aqueixa nostra vila de Murvedre, axi com los de les nostres moreries del dit regne, puix hagen comptat ab nos o ab lo batle nostre del loch on son vehins e poblats, liberament sen van a ferse vassalls e vehins de aquells llochs de barons e altres senyorius, on be lis ve, sens que per nos ne officials nostres alguns no'ls es fet empaig, molestia o contrast, ni quant sen van de les nostres viles e llochs, ne apres que son anats, puix hagen primer comptat, com ja es dit. Empero, segons som informats, alguns senyors de aquells lochs on se son desvasallats e desavehinats aquells moros qui's venen a vassallar e habitar en la dita nostra vila de Murvedre, per ferlos tornar a habitar en los seus liochs, per indirecte, lia fan aquestes congoxes e torcedors que ni'ls jaqueixen culturar les sues terres ... ne logar les sues cases...ans com los dits moros van en los dits llochs per vendre e conrear los dits bens seus, los dits senyors per si e per llurs officials los fan ab achaquies pendre, e'ls maltracten en tal manera que per força se han de tornar a viure en los dits llocs de senyorius ... enaxi que no han libre arbitre de venir a avehinar e habitar en la dita nostra vila de Murvedre... (7 diciembre 1461. A. R. V. Real, núm. 90, fol. 66 recto.)

⁽²³⁾ F. Macho: Mudéjares aragoneses, pág. 194.

⁽²⁴⁾ Carta puebla del 14 de mayo de 1366.

los viejos se eligen conjuntamente por la aljama y la señoría; en Uxó nombran los moros directamente al alcadí y alamín; en Chivert, en un principio, el alamín era designado y destituído libremente por el comendador del Temple, pero en 1359 solicita la aljama el derecho de presentación de tres nombres, de los cuales el señor elegía uno para alamín, quedando los otros dos como jurados (25); en Játiva y Perpunchent eligen y destituyen libremente al alcadí los moros, pero al alamín y zalmedina, el monarca; en Monforte nombra alcadí el baile general del reino de Valencia «dellá Saxona», mas sólo tiene la facultad de aprobar o desaprobar, por una sola vez, los nombramientos de jurados, viejos, alamín y zalmedina que le presenta la aljama (26).

Pocos datos tenemos respecto a las personas que podían ocupar estos cargos; en Chivert se establece que el alamín, sayón y portero sean moros, y a ser posible naturales del castillo; en Játiva se prohibe a los judíos ocupar los cargos de baile o colector de rentas, y a judíos o cristianos el tener hornos y casas de baños; en Monforte sólo se dice que los cargos elegidos deben ocuparlos personas «buenas y hábiles».

El alamín era el encargado de percibir los derechos de la señoría (27), aunque también intervenía en acciones de carácter judicial (28). Sus misiones debieron ser amplísimas: en Játiva acompañaba a los cristianos cuando se veían precisados a visitar las moradas de los sarracenos; en la tenencia de Perpunchent era el encargado de repartir las heredades y casas; en Ribesalves entendía en los asuntos de residencia personal, desvasallamiento y estimación del derecho de tanteo, junto con el alcaide; en Cheste, junto con

⁽²⁵⁾ Hannos supplicat que per cascun any fossen elets tres serrains de la aliama, e que d'aquells ...lo comanador prengues qualsevol que's per esser alami, e los dos romanents fossen jurats. (29 octubre 1359, Rectificación de las capitulaciones de Chivert.)

⁽²⁶⁾ Que los moros de la dita moreria haian facultat e puixen elegir dos jurats e vells ... e hun cahat-medina ... e hun alami... en forma acostumada, cascun any, en lo mes e dia que los dits alcadi e aliames elegiran ... e aquells dits jurats, alami e cahat-medina elets per los sobredits, los presenten al dit vostre batle general o a son loctinent, e aquell los haia a confermar e donar auctoritat ... e si per ventura los dits batle o loctinent conexeran que no sien sufficients a regir los dits officis, los moros de la dita moreria, alcadi, vells e aliama ne puxen elegir altres sufficients, e lo dit batle o son loctinent los haian a confermar. (Monforte, 1459.)

⁽²⁷⁾ Retinemus... quod possimus assignare et dare vobis alaminum... quos voluerimus; qui alaminus colligat et percipiat iura nostra ravalli predicti. (Játivi, 1252.)

Sarraceni predicte habeant alaminum, ad incautandum et accipiendum iura dominorum fratrum. (Chivert, 1234.) Después debió de encargarse el balle, pues los moros piden en 1359 que vuelva esta misión otra vez al alamín, rechazándolo la señoría.

⁽²⁸⁾ En Játiva (1252) auxiliaba al alcadí y zalmedina en sus funciones cum consilio caymedine et alamini et aliarum proborum hominum aliame.

En la carta puebla de Aldea (Tortosa) (12 febrero 1258), el alamín tiene ya un carácter netamente judicial: «Item que iudex eorum semper sit alaminus, et iudicet secundum zunam sarracenorum». (Publicado por Honorio García en B. S. C. C., XVI, 1935, pág. 289.)

los viejos y el alcaide hacía el justiprecio (alfarrasament) de las cosechas.

Su salario (alaminatge) lo percibía de la sexta parte de las rentas o medio almud por cada cahiz de grano que se cosechara. En Aragón este cargo estaba más mediatizado por la señoría que en Valencia, siendo casi siempre elegido y pagado por ella; por las suscripciones de las cartas pueblas valencianas, vemos que todos los alamines eran moros (29). Desde 1290 gozaban las morerías reales de más allá del Júcar, privilegio para elegir sus alamines, con la sola confirmación del baile real (30).

Según F. Macho era un cargo parecido en sus funciones al regidor o «jurat en cap» de los concejos cristianos, y al «dayán» de las aljamas judías (31), pero su carácter de perceptor de las regalías señoria es nos hizo dudar de esta afirmación; caso de tener que hacer un paralelo, ¿no tendría más bien una función parecida al baile o al mustasaf? Esta duda, que en el momento de redactar la introducción a las Cartas Pueblas no nos atrevimos a indicar, se afianzó al encontrar los capítu os de población de la morería de Monforte, donde los pobladores solicitan del rey permiso para nombrar cada año hun alamí, qua es appellat mustaçaf (32).

Un cargo típicamente judicial era el *alcadí*, encargado de juzgar y sentenciar las causas de los moros, según sus leyes (33). En Játiva dictaba las sentencias con el consejo del zalmedina, alamín y prohombres de la aljama;

^{(29) «}Cat Morrut, alaminus loci de Masalali.» (Alcudiola. 14 agosto 1406.) «Caat Çael, alias Barden, alami.» (Ribesalves, 7 marzo 1405.) «Mahomat Garrupell, alamino.» (Valldigna, 14 marzo 1366.) «Faca Benaxo, alami.» (Chivert, 1359.)

^{(30) 24} marzo 1290. A. C. A. Reg. 81, fol. 80 recto.

⁽³¹⁾ F. Macho: Mudéjares aragoneses, pág. 157.

⁽³²⁾ Dejamos planteado el problema, que no es objeto de nuestro trabajo; la Escuela de Estudios Medievales de Valencia va a publicar los textos de tres manuscritos del mustasaf, pero creemos es en las fuentes musulmanas donde puede, tal vez, solucionarse. Es curioso el hecho de que en el tratadito de Aben Abdún sobre los oficios sevillanos del siglo XII, se hable por extenso del almotacén y casi nada del alamín. (Véase Levi-Provençal y Emilio García Gómez: Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn Abdún, Madrid, 1948. Sólo se cita al alamín en la pág. 125, pero parece tratarse de una especie de cargo gremial.)

⁽³³⁾ Et volumus quod vos predicti serraceni et successores vestri, possitis eligere et ponere alcadi inter vos, quem volueritis, qui iudicet et determinet causas vestras; et possitis illum mutare si bene et fideliter non se habuerit in officio antedicto. (Játiva, 1252.)

Et iudicent causas suas in posse alcadi. (Eslida, 1242.)

Que vuestras questiones e calonias sean (juzgadas por el) alcadi, segun cruña e xara de moros e segun se acostumbrava en vida del sobredito noble en el Rio de Chelva. (Chel va. 1370.)

Que per lo vostre batle general en la partida de Reyne de Valencia, della Saxona, en la dita moreria sia feit e creat hun alcadi, lo qual judje e haia poder e facultat de jutgar les questions vertents entre los dits moros, segons zunya e xara, axi com es acostumat jutiar entre moros de altres moreries. (Monforte, 1459.)

caso curioso el de la misma ciudad, donde existía un doble alcadiato, uno para las sentencias y otro para las apelaciones; en la puebla de Leuxa se nombra un alcadí general para toda la tenencia de Jérica, que interviene directamente en el amojonamiento del boalar y en la división y partición de los quiñones de tierra entre los pobladores. Formaba parte del Concejo (34). De sus sentencias sólo podía apelarse ante el rey o ante el cadí de las apelaciones (Játiva).

El zalmedina entendía en los litigios y causas menores y no en los homicidios; auxiliaba al alcadí en las sentencias; podía capturar malhechores; su salario lo percibía de la décima parte de las multas; en algunos lugares intervenía en los conflictos entre cristianos y moros, que debía sentenciar según zuna. Sólo se cita en las pueblas de Játiva y Monforte, aquí como mero ejecutor de las órdenes de la aljama (35).

Los adelantados y los viejos representaban en la aljama el lugar que los jurados y consejeros en los municipios cristianos. Los primeros tenían la misión de guardar y defender las personas, bienes y derechos de los moros, rigiendo el concejo junto con el alcadí (36); con el nombre de adelantados sólo se citan en el siglo xm (Játiva), recibiendo después la denominación de jurados, como entre los cristianos; su número variaba en proporción a la importancia del lugar: en Játiva, 4; en Valldigna, 3, y en Chivert, Ribesalves y Carlet, 2.

En el siglo xv aragonés fueron adquiriendo, con el transcurso del tiempo, mayores atribuciones: ayudaban al alamín, con el que compartían las tareas de la administración; se reunían una vez por semana; tenían facultad para congregar a aljama general, imponer multas pequeñas e incluso anular las medidas tomadas por el alamín en favor del señor y en perjuicio de los

⁽³⁴⁾ Et quod omnes serraceni gobernentur pro alcadi et adenantatos vestros. (Játiva, 1252.)

⁽³⁵⁾ Quod possimus assignare et dare vobis ... caymedinam, quos voluerimus ... et qui caymedina faciat iusticias et destrictus inter vos, excepta tamm morte hominum; et quod dictus caymedina ponat exortivos, quoscunque voluerit ad iusticiam exercendam. Item volumus quod alhape et capciones hominum sint in ravallo predicto, et quod calmedina tencat alhaps suppradictum; et habeat decimam partem caloniarum, pro labore suo ... statuentes quod si aliquis christianus conqueratur de sarraceno, recipiat iusticie complementum in posse caymedine vestre, secundum cunam serracenorum. (Carta puebla del arrabal de Játiva, 23 enero 1252. Desconocemos el significado de la palabra «alhape» o «alhaps».)

 $[\]it E$ hun gahat-medina, per executar los manaments de aquells (los jurados y viejos). (Monforte, 1459.)

⁽³⁶⁾ Item volumus quod habeatis quatuor serracenos adenantatos, quos inter vos eligere volueritis, qui custodiant et manuteneant vos et res vestras et iura vestra. (Játiva, 1252. Véase, además, nota 34.)

moradores; podían, además, juzgar determinados delitos y elegir jueces para las causas civiles y criminales (37).

Los *viejos* no se citan más que en las pueblas del siglo xiv, sin nombrar sus misiones; sólo en Cheste los vemos intervenir, junto con el alcaide y alamín, en el justiprecio (alcanacament) de las cosechas no sujetas a censo especial; de su número sólo tenemos el dato de Valldigna, donde firman nada menos que 29 *carraceni veteres*; su elección se dejaba al arbitrio de la señoría y se verificaba por Navidad (38); el nombre debe aludir a la costumbre de designar a los más ancianos.

De los demás cargos citados tenemos muy pocos datos; el alfaquí se nombra en las capitulaciones de Chivert, con facultad para intervenir en los conflictos entre las dos razas, juzgando a los suyos según su ley. El zabalaquén sólo interviene en la enseñanza y educación de los niños y en la dirección de las oraciones en las mezquitas (39); el portero y el sayón (especie de alguacil), junto con el alcaide y baile, se citan incidentalmente en varias cartas pueblas. No encontramos aquí los cargos de «cullidores» y «gitadores de la peyta», el clavario (tesorero) ni los ordenadores o inspectores, que en el siglo xv existían entre los mudéjares aragoneses.

LA JUSTICIA Y EL DERECHO

El sistema judicial se regía por el Corán, la Suna y la Xara, además de los usos y costumbres (40); en la morería de Chivert, aparte la zuna y xara, se cita el Fuero Juzgo, tal vez como derecho supletorio (41); en otras partes

⁽³⁷⁾ F. Macho: Mudéjares aragoneses, pág. 158 y sigs.

⁽³⁸⁾ E que hayades ... viejos, los quales sean esclitos por la señoria e por la aliama; e que los viejos que se muden en cada un año, por la fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesuchristo. (Chelva, 1370.)

⁽³⁹⁾ Quod habeatis cabacallanos, qui doccant filios et pueros vestros; et possint preconizari in mesquitis vestris, prout est consuetum inter serracenos. (Játiva, 1252.) En Huesca interviene en las causas civiles movidas por los judios contra los moros: «cognoscant alcadius vel cavalaquem» (doc. del 14 febrero 1469, public. por F. Macho: Documentos de los mudéjares arayoneses, pág. 464).

^{(40) «}Secundum legem suam et çunam» (Chivert). «E volem que tots los moros sien sobre lur guna en lurs matrimonis e en totes les altres coses, segons guna» (V. de Uxó). «Secundum gunam serracenorum» (Játiva). «Que li sia fet contrafur o contra guna e xara» (Ribesalves). «Segons zunya e xara» (Monforte). «Segun cruña o xara de moros e segun se acostumbrava en vida del sobredito noble en el Rio de Chelva» (Chelva).

⁽⁴¹⁾ Insuper commendare alfachino alcaydo sarracenorum, ... suam legem et cunam in codem castro, in suis hereditamentis, in vita videlicet et in morte, secundum Forum Iudicum suasque consuetudines, iuxta quod facere consueverunt in tempore sarracenorum. (Chivert, 1234.)

se aplican también los fueros de Aragón y Valencia (42); las distintas penalidades de los fueros cristianos y leyes musulmanas dieron motivo a muchas irregularidades, sobre todo en los litigios entre cristianos y moros (43).

Ya hemos indicado que el alcadí era el encargado de juzgar y sentenciar las causas que surgían entre los mismos moros, coexistiendo algunas veces con el zalmedina, que intervenía en las causas menores; el señor o sus cficiales gozaban de la facultad de juzgar en las apelaciones y en otros litigios (44).

En Chivert se perdonan todos los males e injurias perpetrados hasta el día de la capitu¹ación, a no ser que fueran delitos muy graves; en Ribesalves se daba un plazo de cinco días al injuriador para avenirse con el injuriado, siempre que no fuera reincidente en este delito (45). En el arrabal de

^{(42) «}Ad forum Valencie» (Perpunchent, 1316). «Ad forum Valencie et secundum usum et consuetudinem dicte Vallis» (Valldigna, 1366). «La qual villa e barrios e rabales fueron siempre e son y quiero que sean, de aqui adelante, de fuero de Aragon» (Chelva, 1370). «Secundum forum Valencie» (Alcudiola, 1406). Véase mi Contribución al estudio de la territorialidad de los fueros de Valencia, págs. 267, 286, y el cuadro final resumen de los fueros de población.

⁽⁴³⁾ De un importante privilegio de Jaime II, de 1311, deducimos las siguientes consecuencias:

El balle general del Reino de Valencia, según privilegios antiguos, juzgaba los litigios entre moros y cristianos ...secundum cunam et non secundum forum, de lo que se quejan los cristianos; el rey, en vista de ello, establece:

^{1.}º Cuando la suna no determine claramente la solución de un litigio, se admitirá el testimonio de los cristianos contra los sarracenos.

 $^{2.^{\}circ}$ Si se prueba el delito y aparece tanta pena o mayor en la suna que en los Furs, se condenará al moro por aquélla, y la ejecución se hará por el baile.

^{3.}º Si la pena de la suna es menor, se aplicará siempre la del fuero ...cum non sit racioni consonum dictum infidelium dicto fidelis preponi.

^{4.}º Tanto se juzgue por una o por otro, si la pena en que incurre el sarraceno es corporal, la sentencia la dará el baile, pero su ejecución se llevará a cabo por el justicia del lugar donde fuere perpetrado.

^{5.}º Si la pena es pecuniaria, se dividirá en dos partes, entre el baile y la parte lesionada, según fuero. (5 mayo 1311. Aureum Opus, fol. 52, priv. 52 de Jaime II. Creemos que el privilegio sólo tenía aplicación en las morerías reales.)

⁽⁴⁴⁾ De tots altres juhis per tolre debats e contrasts, volenterosament vos stare a fur, cuna e xara de vosaltres, segons en altres moros de aquest regne, e no pasar un punet contra justicia, ans fervos en lo que puga e deia, gracies per ben avenir ab los bons e fer comportar los mals, si alcu ni haura. (Ribesatves, 1405.)

En Játiva el moro homicida quedaba a disposición del rey; en Chelva el señor se retiene las calonias civiles y criminales. Gracia especial es la que gozaban los moros de los arrabales de Cocentaina y Játiva, de ser juzgados en las causas criminales por el baile y no por el justicia. (6 noviembre 1264. A. C. A. Reg. 13, fol. 236 recto.)

⁽⁴⁵⁾ Si alcu dira paraules injurioses a altre, que lo senyor no le punira si dins cinch forns apres que la injuria de paraula haura dita, ab lo injuriat se sera avengut e lo haura perdonat; si donche tal moro mal parler no seria tal que fos vist al senyor esser donar materia de scandel, perque ja altra vegada hagues peccat per la forma matera e stigues con sa pertinacia. (Ribesalves, 1405.)

Játiva el moro homicida era aprisionado, quedando a merced de la justicia real, sin que por ello pudieran los demás sarracenos apoderarse de sus bienes (46); en Chivert se prohibía la venganza en las personas o bienes de los parientes del criminal o malhechor, aunque huyera (47); en esta misma ciudad se les concede la cárcel para guardar a los malhechores, deudores y otros «malos hombres» (48).

No podían ser condenados sin la presencia de buenos y legítimos testigos, así como tampoco obligados a jurar per aliam creaturam vel rem nisi per Deum Omnipotentem (Játiva). Los cristianos en general, no podían testimoniar solos contra los moros; en las causas entre unos y otros se precisaban testigos de ambas partes, como en Tales (49), lo que viene a confirmar las disposiciones de los Furs (50). En Játiva se prohibe el testimonio de los «rusticus serracenus» (que moraban en las alquerías) contra los del arrabal (51). En Aldea (Tortosa) esta prohibición se extiende a los cristianos, judíos y moros cautivos (52).

¿Cómo se dirimían los conflictos entre vencedores y vencidos? En unos lugares el justicia moro juzgaba a los suyos según su ley, y el representante

⁽⁴⁶⁾ Si aliquis serracenus alium interfecerit serracenum, quod ille interfector capiatur et sit ad mercedem nostram, et alii serraceni non admittant aliquid de bonis eorum, racione homicidii facti. (Játiva, 1252.)

⁽⁴⁷⁾ Si aliquis serracenus eiusdem castri, faceret aliquo tempore homicidium, vulnus vel aliqua alia, ipse in persona sua tencatur in hoc respondere, set sui amici propter hec nullum sustincat impedimentum vel gravamen, sive fugiat sive restet. (Chivert, 1234.) Vemos que persiste también entre los mudéjares la idea del delito como ofensa privada. Véase la tesis, aun iniédita, de Francisco Roca Traver, sobre El Justicia de Valencia, y los trabajos de José Orlandis en el A. H. D. E. (T. XVI, 1945, 112-192, y XVIII, 1947, páginas 61-165.)

⁽⁴⁸⁾ Habeant dicti mauri carcerem in suo arravallo, in quo malefactores, debitores et alii mali homines distringantur (Chivert, 1234). La cárcel no tenía la finalidad de castigo o pena, como en la actualidad, sino simplemente caución o seguridad de que en su momento se podría hacer ejecución de la sentencia.

⁽⁴⁹⁾ Promitto vobis quod non accipiam testes contra vos, in aliquibus casis vertentibus cum christianis, nist christianus cum serracenus (Tales, 28 mayo 1260). En el citado privilegio de Jaime II se admite, en ciertos casos, el testimonio de los cristianos contra los sarracenos.

⁽⁵⁰⁾ Cuando cristiano pleiteaba contra moro, debía presentar conjuntamente testigos cristianos y moros, éstos obligatoriamente; o bien sólo dos testigos moros. Cuando moro litigaba con cristiano, ccurría el caso contrario: debía presentar juntos testigos moros y cristianos, éstos obligatoriamente; o bien sólo dos testigos cristianos. (Furs, edic. 1482. libro 4.º, rubr. 9. Lo mismo en la edición latina de los Fori, de la Escuela de Estudios Medievales de Valencia, próxima a salir. Rubr. De testibus, 24.)

⁽⁵¹⁾ Quod aliquis rusticus serracenus, habitans in alquereis, qui non sit habitator ravalli predicti, non possit facere testimonium contra vos, nisi fuerit talis persona que secundum zunam serracenorum testimonium possit facere. (Játiva, 1252.)

^{(52) «}Et christianus vel iudeus sive sarracenis captivus aut carte eorum, non posiint facere testimonium contra sarracenos in aliquo.» (Carta puebla de Aldea, 12 febrero 1258.)

de la señoría, a los cristianos y judíos, según la suya (53); en otros era el zalmedina quien entendía en estos asuntos (54).

Finalmente, las apelaciones sólo podían hacerse ante el tribunal real, y en algunos casos ante el cadí de las apelaciones. Según F. Macho, existía un «tribunal del alcadí general de los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña», cargo vitalicio, nombrado por el rey, que entendía en las apelaciones: no hemos encontrado entre los mudéjares valencianos apelación alguna a dicho alto tribunal (55).

Hasta el siglo xvi no se cita ningún caso de jurisdicción civil y criminal, con mero y mixto imperio, aplicada a los moros valencianos.

PRESTACIONES PERSONALES

No figuran para nada en las pueblas del xIII: a partir del siglo siguiente van apareciendo gradualmente, hasta constituir en el xv y xvI una de las obligaciones más onerosas.

Por lo general, era un derecho que se irrogaba el señor para utilizar los servicios agrícolas de los pobladores en beneficio propio, previo pago de unos jornales, frecuentemente muy bajos.

En la tenencia de Perpunchent (1334) apenas se limita este derecho: el comendador puede requerir los servicios de los sarracenos o de sus cabalgaduras, cuando y cuantas veces los necesite, para las obras nuevas o reparaciones; les pagará por salario diario lo siguiente:

Por moro o bestia	6 d	enarios
Por mulo o mula	12	»
Por asno o burra	6	»

En Chivert este servicio tiene un carácter predominantemente de transporte; en la fecha del documento (1359) debió ser poco el sueldo pagado, ya que los moros solicitan inúti!mente su aumento; era así:

⁽⁵³⁾ Si aliquo tempore orta fuerit contencio vel querela inter christianos et serracenos vel iudeos, alfachinus alcaydus iudicet serracenos, secundum legem suam, et christianus baiulus Templi iudicet christianos et iudeos. (Chivert, 1234.)

⁽⁵⁴⁾ Si aliquis christianus conqueratur de serraceno recipiat iusticie complementum in posse caymedine vestre, secundum cunam serracenorum. (Játiva, 1252.) Véase. adiemás, lo que decimos en las notas 43 y 50.

⁽⁵⁵⁾ F. Macho: *Mudéjares aragoneses*, 178. El alcaide real del arrabal de l'átiva entendía en las apelaciones a las sentencias de un juez moro estatuído, comúnmente, para las aljamas de Cocentaina, Planes, Alcalá, Gallinera, Penáguila, Guadalest, Confrides, Polop y Tárbena. (14 junio 1273. A. C. A. Reg. 19, fol. 18 recto.)

Un serrani ab una bistia maior	20 d	ineros	
Moro con asno	12	'n	
Moro solo	10	»	(56)

En Chelva (1370) cada casa debe proporcionar dos peones para cavar las viñas señoriales, a razón de 8 dineros por hombre. Si se emplean en otros servicios, sólo cobran 6 dineros; ya no se fija jornal alguno para los hombres, mujeres y animales que se encargan de la vendimia y acarreo de las uvas (57).

Curiosas son las prestaciones personales de los moros de Cheste (1371). En primer lugar se les obliga a transportar las rentas y derechos señoriales, hasta una jornada alrededor de la población; además, tienen que fer cofra a petición del señor, recibiendo sólo un almud de cebada para la cabalgadura y pan para el moro que la conduzca (58). Muy originales son las prestaciones por el viñedo del señor: parte de ella se convierte en una especie de redención o impuesto metálico: el señor abona a los cavadores de su viña dotze diners tan solament por día, pero aparte debe pagar cada casa dos sueldos anuales pera ajuda de cavar la vinya nostra; no acaban aquí las obligaciones en las dichosas viñas, pues todas las operaciones subsiguientes al laboreo venían a cargo de los moros, trabajos que realizaban completamente gratis: vendimia, acarreo de las uvas al lagar o trujal, pisarla (calcigar), lavado de los lagares y vasijas (gerres), pasar el zumo de un lado a otro (trescolar), sacar el orujo (brisa) y demás operaciones, aparte de sarmentar la viña (59). Los moros chestanos aun labraban y cavaban la huerta señorial por 12 dineros de jornal, además de realizar todas las operaciones pertinentes en el lino («amuar», «picar», «espadar»), sin percibir cantidad alguna.

En Ribesalves por cada casa están obligados a prestar dos jornales gratis en favor del señor, pero si necesita más trabajadores, no podrán desplazarse más allá de cinco leguas, percibiendo las siguientes cantidades:

⁽⁵⁶⁾ Si empero sera logat per lo dit comanador a cavar o a altra fahena a fer, hisc per cascun iorn detzen diner. (Chivert, 1359.)

⁽⁵⁷⁾ Que al vendemiar de las viñas de la dita señora e al carrear de la dita vendimia, seades tenidos dar bestias e moços e mujeres, segun era acostumbrado en vida de dito noble don Pedro, señor de Xerica. (Chelva, 1370.)

⁽⁵⁸⁾ Que vosaltres, axi de homes com de besties, siats tenguts fer cofra a nos e als nostres, tota hora que nos e los nostres vos haurem menester, eo per algu o alguns en loch nostre serets requets, e en aquell loch que a nos e als nostres plaura: e nosaltres siam tenguts de donar un almut de cevada per bestia lo dia, e pa a obs del moro que la menara. (Cheste, 1371.)

⁽⁵⁹⁾ Siats tenguts e astrits de veremar la nostra vinya, e tirar la verema al trull, e de calcigar la verema, e de llavar los trulls e les gerres, e trescolar e traure la brisa, e fer totes altres coses pertanyents a celler, e xarmentar la vinya nostra, debades e sens algun preu e servey. (Cheste, 1371.)

«Per hom forro»	1	sueldo
Hombre con bestia mayor	20	dineros
Hombre con bestia «arminya»	16	»

Si por casualidad el señor precisaba el trabajo más allá de las cinco leguas, debía proporcionar comida adecuada para los hombres y animales de labor (60).

Ya las prestaciones personales de Carlet y Benimodo preludian las de la repob'ación cristiana posterior a la expulsión de los moriscos; se les obliga a acarrear los frutos del señor hasta una distancia no superior a las cinco leguas; surge otra vez la redención previo pago de tres sueldos cahiz, por razón de port; transportan también la ropa y muebles del señor, tanto en cabalgaduras como sin ellas; a realizar obras en el castillo o casa señorial y en los hornos, molinos, almácera y demás regalías; acarreo de los materiales pertinentes para ello: se cita especialmente a los moros carpinteros y albañiles; todas estas prestaciones son más onerosas, al no percibir jornal alguno; sólo está obligado el señor a abonar cierta cantidad en el jornal anual que cada uno debe prestar para los trabajos agrícolas, con excepción de las viñas, donde sólo reciben un pan de mestell que casi sia una dinada, y un dinero (61).

DERECHO DE TASA

Era el derecho que tenían los señores de percibir, para su mesa, determinados productos alimenticios de los pobladores, previa fijación de un precio más bajo que el ordinario. Es parecido al yantar o conducho castellano y a la cena aragonesa. Primitivamente se debió pagar, como la cena, cuando el señor se albergaba en el lugar (como subsiste en Chelva), para convertirse luego en un impuesto más. Sólo aparece en las pueblas del xiv en adelante, como las prestaciones personales, complicándose cada vez más.

No se libraban de ella ni las personas que carecían de dichos productos imenticios: en Cheste, el señor adquiría, siempre que le hacía falta, cinco huevos por un dinero, y el que no los tenía debía encontrarlos donde pudiera (62). En algunos lugares se especifica que este privilegio sólo lo tiene personalmente el señor, pero no su representante o alcaide, y que debe em-

⁽⁶⁰⁾ Et si fora los dits termes vos auria obs senyor, vos sia tengut donar mes, so es ultra lo dit loguer, vintiquatre onzes de pa cuyt per hom, e hun almut de civada per bestia maior, e mig almut per asse, e al hom del asse e al forro vint onzes de pa cuyt. (Ribesalves, 1405.)

⁽⁶¹⁾ Véase al final el cuadro comparativo entre las obligaciones de los cristianos y moros de Carlet, según las cartas pueblas del 15 de marzo de 1520.

⁽⁶²⁾ E aço vate per daura, e si aquell a qui vendra la daura no'ls tindra, que'ls cerque e'ls compre com pora. (Cheste, 1371.)

plearlo para sus necesidades, no para negociar (63). En Chelva, aparte este derecho de tanteo, pagan de cena 400 sueldos anuales. En algunos lugares se relaciona esta prestación con el llamado «presente», que era completamente gratuito: en Agost «lo present» consistía en dos gallinas y una carga de leña por cada poblador (64).

Los productos que se tasan son casi siempre los mismos: huevos, gallinas, cabritos, conejos y aun perdices. Los precios son los siguientes:

Perpunchent (1334):

Un par de gallinas	12	denarios
Un edo sive cabrit	12	٧
Un par de pollos	6	»
Un par de pollas	. 8	»

Chivert:

Un par de gallinas	14 d	ineros
Un cabrito	12	»
Un par de pollos	6	»
Un par de pollas	12	>>

En 1359 cambian los precios, a petición de los pobladores y en sentido favorable a los mismos:

11 sueldos

on par ao gammas il	~.	
Un cabrito	18 d	ineros
Un par de pollos	10	»
Un par de pollas	16	»

Chelva (1370):

Un nar de gallinas

Un par de gallinas	12	dineros
Un cabrito	12	>>
Un par de pollos	6	»
Un par de pollas	8	. >>

Cheste (1371):

Una gallina	8 d	lineros
Un cabrito	16	»
Un pollo		
Una polla	4	» ·
Un'conejo	5	»
Cinco huevos		>>

⁽⁶³⁾ Serets tenguts vendre a senyor, per sos obs en sa casa, e no per vendre e mercaderar. (Ribesalves, 1405.)

Pero deu esser aço entes, que no u vulla pera férne venderia ne altres excessos desonets, sino pera bastant provisio de dit señor, o alguns presents que acostuma le fer de les damunt dites coses honestes e rahonables. (Carlet, 1520.)

⁽⁶⁴⁾ Que los dits vasalls donen e sien tenguts donar al dit señor, lo present acostumat...ço es dos gallines cascu e una carrega de llenya. (Carta puebla a los cristianos y moros de Agost, 21 junio 1482.)

Un parell de perdius velles per dotze diners e un parell de novelles per deu diners.

Ribesalves (1405):

Un par de gallinas «moriscas»	16 dineros		
Un par de gallinas mayores	20		(65)
Un cabrito	20	»	
Un par de pollos	10	>	
7 huevos por dos dineros ó 4 por uno.			

Carlet (1520):

Un par de gallinas	12	dineros
Un cabrito	18	»
Un par de gallos (pollastres)	6	»
Un par de pollas	8	ø
3 huevos por un dinero.		

DERECHO DE ALMERÍA (DRET DE NOÇES)

Consistía en una cantidad que pagaba al señor el sarraceno o sarracena que contraían matrimonio; unas veces se abonaba sólo en el caso que los nuevos esposos instalaran su hogar fuera de la localidad, pero en otros el hecho de su posterior residencia es indiferente. Unicamente se cita en tres cartas pueblas, posteriores al XIII, y su canon varía entre 5, 7 y 8 sueldos (66).

A pesar de las prohibiciones de las leyes musulmanas, se fué introduciendo la costumbre de solemnizar las bodas con vino y comidas, a imitación de los cristianos, permitiéndoles el señor, en estos casos, el sacrificio de animales en sus propios domicilios, y aun la adquisición de vino fuera del término (67). En Chivert se les concede facultad para buscar esposo o esposa libremente, e incluso instalarse en sus términos, sin pagar gabela alguna (68).

⁽⁶⁵⁾ O ventidos si seran molt sobreres.

⁽⁶⁶⁾ Que tota mora que prena mariat, vulles romanga en lo loch, vulles sen vaja de fora lo loch e terme de aquell, sien tengudes donar a nos ... per dret de almeria, huyt sous de reyals. (Cheste, 1371.)

Que com alcun serrahi o serrahina fan noces e matrimoni, segons lur carta son franchs, e lo comanador prenne cinch solids. (Chivert, 1359.)

Pagarets a senyor, de matrimoni per lo qual hom o fembra isca fora la alqueria, nun morabati qui valla set solids. (Ribesalves, 1405.)

⁽⁶⁷⁾ Et si algun moro voldra matar carn a les scues bodes de son fill o de sa filla. Que ho puixa fer francament, e semblantment hi puixa portar vi, siempre que no tenga la señoría. (Cheste, 1371.)

⁽⁶⁸⁾ Quod omnis sarracenas... possit ducere uxorem vel sarracena maritum, unumcumque voluerit, sine aliquo dono, precio et missione... Si aliquis serracenus de alio loco, voluerit ducere uxorem, in castro illo, vel serracena maritum, hec liceat eis facere, sine aliquo dono et missione. (Chivert, 1234.)

SISTEMA TRIBUTARIO

Es complicadísimo el sistema de prestaciones, en dinero o en especie, de los mudéjares valencianos, y de muy difícil sistematización, debido a su gran variedad. Aparte los derechos ya citados, tenemos los que, sin afán exhaustivo, enumeramos a continuación.

El derecho de colmenas se cita ya en las pueblas del XIII, pagándose a razón de un denario anual por colmena, que en los siglos posteriores aumenta a dos denarios. En la Sierra de Eslida, Cheste y Carlet estaban exentos; en Chelva sólo se nombran los diezmos de las colmenas, y en Carlet, una de las prestaciones consistía en tres arrobas y media de miel.

No encontramos en Valencia el impuesto llamado acadagua en Aragón, que se pagaba por los ganados menudos y colmenas (69), aunque suponemos sería parecido al *herbaje* o derecho de pastos, en que participaban también las abejas.

Variada es la legislación sobre ganados; encontramos desde el tipo de derechos en metálico hasta el llamado *dret de bestiar*, además de los diezmos, primicias, azaque y mancuz.

Lo más corriente es el pago de un denario anual por cada cabeza de ganado, distinguiéndose unas veces las bestias mayores de las menores (70). El «dret de bestiar» consistía en la entrega de una unidad de ganado por cada cuarenta: está íntimamente relacionado con el derecho de colmenas.

El boalar (dehesa) se concede siempre a los moros; en Leuxa fija el señor sus límites y deja un paso libre para que los demás ganados de la tenencia puedan abrevar en el río Mijares; en Ribesalves se concede el bovalar e abellar con la prohibición de venderlo o arrendarlo y de que lo usen los forasteros; el herbaje y las hierbas del campo se las retiene la señoría en Cheste, con facultad para enajenar a su voluntad.

En Eslida se cita el *azaque* de los ganados (71), y en Cheste, la gabela llamada *mancuz* o mantuz, consistente en el pago de un dinero por cabeza de ganado pequeño, y doce por cabeza mayor, que se vendieran dentro del término; tal vez sea un derecho de mercado o feria (72).

⁽⁶⁹⁾ F. MACHO: Mudéjares aragoneses, 203.

⁽⁷⁰⁾ En Chivert (1234) pagan un denario por San Juan, por cada cabeza de ganado ovino o caprino, sea grande o pequeño. En Tales, por cada cabeza de cabra, oveja, carnero e «ircis», un denario por el mes de abril. En el Valle de Perpunchent (1316) sólo pagaban las cabras, a razón de un denario y óbolo cada una. En Ribesalves, el diezmo y un dinero anual por cabeza menor (corderos y cabritos), más un sueldo por bestia mayor.

⁽⁷¹⁾ El dent açaque ganatorum, secundum consueverunt. (Eslida, 1242.)

⁽⁷²⁾ Siats tenguts pagar mancuz de aço que compraran e vendran entre ells e ab altres,

No son muy abundantes las referencias a lo que pudiéramos llamar exacciones industriales. Los moros alfareros de Játiva, que confeccionaban cántaros, cazuelas, tejas y ladrillos, pagaban un besante anual por cada hornada (73). Los telares estaban muy desarrollados, consecuencia de la extensa zona de cultivo de cáñamo y lino, existiendo un verdadero derecho de lino, que unas veces se pagaba por madejas (74) y otras por una parte de la cantidad recogida (75), aunque lo más corriente era la obligación de hilar cierta cantidad de lino por casa, operación que recaía generalmente en las mujeres casadas (76).

Hay datos sobre el cultivo de la morera, que estaban obligados a plantar cada año (77), así como las operaciones de hilar, «desembochar y escardafar» la seda (Carlet), aunque no se citan más que en las pueblas del xv y xvi, preludiando su posterior y extraordinario desarrollo.

El tinte de las telas se estatuye como una regalía más (78), así como los batanes («molins drapers») y el tejido de prendas como «torcaboques», «tovalles» y «malla per llits».

Como entre los pobladores cristianos, los mudéjares tenían reguladas las

dins lo terme del dit loch, ço es un diner per cabeça de bestiar menut, e dotse diners per cabeça de besties groses; c que no puxen vendre les dites besties e bestiars fora lo terme. (Cheste, 1371.)

⁽⁷³⁾ Quod quilibet magistrorum qui faciat cantaros, ollas, tegulas et raiolas, donent nobis pro unoquoque furno, in anno, unum bisancium. (Játiva, 1252.) No se cita para nada en las pueblas la industria papelera mora, tan desarrollada en Játiva: veintidós años después de otorgarles la carta puebla, rebajaba Don Jaime en tres dineros la cantidad que debían pagar por resma de papel fabricada. (8 febrero 1274. A. C. A. Reg. 19, fol. 99 vuelto.)

⁽⁷⁴⁾ Et si lino seminaveritis, teneamini dare nobis et ordini nostro, unam maneram. (Perpunchent, 1316.) En el mismo Valle se pagaba por guardianaje, unam garbam lini. En Cheste, por derecho de alcaldía, una maja de lli de cada feix, que es lo feix trenta majes.

⁽⁷⁵⁾ En Cheste, la 5.º parte de los «llins».

⁽⁷⁶⁾ Cada mora chestana casada, o no casada pero con domicilio propio, sia tenguda filar, sens alcun lloguer, una lliura de lli, e si lli no y haura o no y bastara, sia tenguda filar dues lliures de estopa. (Cheste, 1371.)

El trabajo de la mujer mora, que aun subsiste en la actualidad, se refleja también en las pueblas valencianas: en Cheste deben prestarse para vendimiar las viñas de la señoría y acarrear las uvas. En Carlet, les mores que saben rastellar... son tengudes a rastellar lo lli del señor, a raho de dos sous per arrova, e ha acostumat lo señor donarlos almorsar e a mig jorn dinar, e no a sopar; pero en la obligación de tejer este lino, contrariamente a la disposición de Cheste, se establece en Carlet que han de texir les fadrines y no les casades.

⁽⁷⁷⁾ Item mores blanchs, qui fan mores verdes per conrear cuchs de seda ... siats lenguts plantar per cascun any deu cales per casa. (Ribesalves, 1405.)

⁽⁷⁸⁾ Jaime I, en 1273, otorgó franquicia de morabatín a los moros que acudieran a trabajar con el *magistrus purpurarum de Jútiva*. (7 junio 1273. A. C. A. Reg. 21, fol. 141 recto. Véase otro documento sobre lo mismo, del 11 de febrero de 1274, en Reg. 19, fol. 100 recto.)

ventas y enajenaciones. Los derechos de *luismo y fadiga* no se encuentran entre los documentos del XIII, aunque ello no supone una completa libertad para enajenar: no podían hacerlo a cristianos, clérigos, caballeros e infanzones, sino sólo a sarracenos y aun no a todos (79). No podían enajenar hasta pasado el plazo fijado para la residencia personal, como entre los pobladores cristianos (80).

A partir de las pueblas del xiv figuran los derechos de fadiga y luismo; el primero consistía en la facultad que tenía el señor de adquirir los bienes enajenados por el mismo precio de la venta, dentro de un plazo; con el tiempo debió renunciar a este derecho, previo pago de una cantidad por los contratantes, como se desprende de la carta puebla de Ribesalves (81). Por luismo se entrega al señor una parte del precio de la venta, generalmente la décima, aunque entre los moros de Carlet llegó a alcanzar hasta la cuarta parte, que es el luismo más elevado que hemos encontrado en toda la repoblación valenciana; en Ribesalves sólo abonan luismo los bienes sometidos al diezmo (82).

El besante y morabatí era el derecho que el monarca percibía anualmente por cada sarraceno poblado en nuestras tierras (83), hasta el punto de designársele con el nombre de besante real (84), pero degeneró, como todo el sis-

⁽⁷⁹⁾ En Chivert (1234) podían vender sus heredades y casas suo pari sarraceno, et de hac vendicione nichil ipsius dare aut facere teneantur. Esta libertad se extendía hasta para los que vendían sus bienes al marchar a tierra de moros, según hemos indicado.

En el Valle de Uxó y arrabal de Játiva podían enajenar libremente, pero a consimilibus carracenis et non christianis; en Chelva se especifica la prohibición de que las heredades y casas no vayan a parar a manos muertas (clérigos, caballeros e infauzones), como en lus cartas pueblas cristianas; en Ribesalves sólo pueden vender a moros habitantes y vecinos del mismo.

⁽⁸⁰⁾ En Cheste se prohiben las enajenaciones a los que no observen residencia personal; los compradores se comprometen también a la misma.

⁽⁸¹⁾ Pagarets per cascuna venda de terres e cases, lo dee loisme, e lo senyor haia la fadiga, de que no prenga res, ni lo moro sia tengut donar alguna cosa per fadiga al senyor. (Ribesalves, 1405.)

En las cartas pueblas del siglo XIII, otorgadas a los cristianos, encontramos los derechos de fadiga o luismo en Carpesa, Silla, Moncada, Puzol, Fredes y Alcudia, todas a fuero de Valencia.

⁽⁸²⁾ Item mes sia tengut pagar a mi loysme, ço es lo dee de tots los bens inmobles et mobles de que's pague delme. (Ribesalves, 1405.)

⁽⁸³⁾ Jaime I otorga permiso a Jaime de Castellnou para establecer en la alquería de Tales a 30 sarracenos, pagando pro tributo, por cada uno, un besante anual de plata (Tales, 13 marzo 1255), que, naturalmente, no abonaba el señor, sino los moros. (Véase carta puebla de Tales del 28 mayo 1260.) A los moros que se establecen en las heredades del término de Burriana (26 marzo 1268) los enfranquece el rey de morabatino seu bisancio. El 31 de mayo de 1258 otorga permiso el rey para poblar algunas alquerías de Onda, y por cada uno debe pagarle el señor un besante anual. (A. C. A. Reg. 10, fol. 79.)

⁽⁸⁴⁾ Pro bisanto regalium pagaban los moros de Perpunchent (1316) tres sueldos y medio.

tema tributario, en una gabela más, parte de cuyos ingresos entraba en las arcas señoriales (85).

El fornaje se pagaba por el derecho que el señor concedía a los moros de cocer el pan en sus hornos domiciliarios; era una especie de cabezaje: todas las personas, de tres años en adelante, rentaban al señor 8 denarios anuales pro furnatico sive iure furnorum (86). Pero lo más corriente era el usar del horno señorial, bien a cargo de los pobladores, bien a cargo del señor; en el primer caso se establecía el dret de forn, por una cantidad alzada, que daba facultad a los musulmanes para usarlo libremente e incluso arrendarlo a su voluntad; el señor solía reservarse, en esta forma, facultad para cocer libremente su pan y el de sus servidores (87). En el segundo caso, el horno era una regalía señorial más y los pobladores estaban obligados a usarla, previo pago de una cantidad en metálico o en especie, llamada puya (88).

El derecho de *moltura* no presenta variedad alguna, ya que los molinos se los retiene siempre la señoría, obligando a los moros a moler los granos en ellos, previo pago de una cantidad por barchilla (89).

La parte tributaria de más difícil sistematización es la referente a los censos de frutos, que por su forma de pago podemos dividir en tres partes: en metálico, por justiprecio (según la cosecha) y por una parte alícuota de los frutos (que es el caso más abundante), aunque frecuentemente aparecen las tres mezcladas. Innecesario es decir que en las cartas pueblas mudéjares, como en casi toda la repoblación valenciana, predomina la enfiteusis.

El pago en metálico, más que un censo por los frutos lo es por las tierras; coexiste siempre con aquél y aparece sólo en tres casos (Tales, Cheste y Agost), regulándose según las tahullas de t.erra que posea cada poblador

⁽⁸⁵⁾ En Ribesalves se abonaba de siete en siete años, segons es acostumat en aquest regne pagar a senyor.

⁽⁸⁶⁾ Los hornos señoriales subsisten, pero no la obligación de cocer en ellos, como se deduce claramente de la puebla de Perpunchent (1334) ...possit inperpetuum decoquerc seu decoqui facere in domibus suis...ct non in furno seu furnis constructis iam vel de cetero construendis... absque aliqua scilicet pugia et alio quolibet iure, excepto tamen furnatico infrascripto... salvo tamen et retento nobis... quod quelibet persona in etate trium annorum constituta et de tribus annis ultra, teneatur ex solvere... pro furnatico sive iure furnorum, octo denarios regalium pro qualibet cabecia.

⁽⁸⁷⁾ Así ocurre en Cheste: por dret de forn pagaban cada año 97 sueldos, y el señor se reserva el derecho de coure e recoure lo pa que necesari sera a nostra provisio o de nostres companyes, francament e quiti, sens alcuna puja o servey. Las reparaciones en el horno corrían a cargo del señor y de los moros, mitad por mitad.

⁽⁸⁸⁾ En Ribesalves la puya se pagaba al trenti, ço es de trenta pans hun pa.

⁽⁸⁹⁾ Detis nobis pro moltura de cmnibus bladiis quos in nostro molendino moleritis, pro unaquaque barcella unam libram metipsi bladii. (Tales, 1260.)

(90). Tal vez esté relacionado con el almagrán y la alfarda; el primero se pagaba conjuntamente por todos los pobladores, en una cantidad alzada por año (91), y el segundo por cada heredad (92).

El pago por justiprecio (alfarrasament) se verificaba por una comisión de morcs y cristianos expertos, que recorrían los campos, examinaban las cosechas y establecían el canon, variable según los años; en algunos lugares sólo se justipreciaban determinados productos: higos, legumbres y hierbas.

Pero el caso más general era el censo a un tanto por ciento de los frutos recogidos; dentro de su falta de regularidad, encontramos cómo va aumentando, desde la onceava parte, en los casos más favorables para los pobladores, hasta la tercera parte (ya en las pueblas del siglo xiv y siguientes), en los casos más onerosos.

He aguí un resumen de estos censos:

Siglo XIII

CHIVERT: La sexta parte de los frutos, excepto higos. Franquicia por dos años.

Eslida: La décima parte de granos, legumbres y vinos. Los demás frutos francos. Además, franquicia por un año.

Vall de Uxó: La octava parte de los frutos, excepto hortalizas y uvas. Diezmos de higos, algarrobas y gallinas. Franquicia por un año.

Játiva: La décima parte de los frutos, excepto hortalizas. Franquicia por dos años.

Tales: La décima parte de todos los frutos.Primicia: de 30 barchillas una y así en las demás cosas.Por tahulla de tierra, 10 denarios.

⁽⁹⁰⁾ Detis annuatim, pro qualibet tafulla terre, viginti denarios regalium Valencie censuales. (Tales, 1260. De frutos entregaban la décima parte.)

En Cheste, por cada tahulla de viña en la huerta, 6 dineros, y en el secano 5, aparte de los frutos. En Agost (1482), por las alfalfas y viñas pagan 4 sueldos y seis dineros por tahulla, y por cada higuera 6 dineros.

⁽⁹¹⁾ Seades tenidos dar... por todos tiempos cada un año, por almagran de las tierras, ochocientos sueldos. (Chelva, 1370. No se cita ningún otro censo por tierra o frutos, excepto diezmos.)

Siats tenguts donar e pagar... cascun any, cinchcents sous de reals de Valencia, de et per peyta del almagra, pagadors en dues pagues, co es la meytat en lo mes de giner e la altra meytat en lo mes de agost, e axi cascun any en los dits terminis. (Cheste, 1371. Aquí el almagrán subsiste con los censos por frutos y en metálico.)

⁽⁹²⁾ Son tenguts pagar per cascuna heretat que poseheixen...cascun any, huit sous nou diners, la mitat a Sant Juan e l'altra mitat a Nadal, e lo damunt dret es anomenat alfarda. (Carlet, 1520.)

SIGLO XIV

PERPUNCHENT: Frutos regadío, la tercera parte.

Frutos secano, la quinta parte.

Olivos, regadío y secano, la tercera parte.

LEUXA: Lo que se acostumbraba en la tenencia. Franquicia por tres años.

Valldigna: La tercera parte de todos los frutos (se incluye en ella la décima y la primicia).

La cuarta parte de la alquena y la alcaraña (93).

CHELVA: 800 sueldos anuales por almagrán.

Diezmos de los panes, uvas, hortalizas, nueces, etc.

CHESTE: Quinta parte frutos regadío (excepto higueras y parras).

Diezmo y primicia de los mismos.

Frutos de secano: dos barchillas cada once (94).

500 sueldos anuales por almagrán.

Censo de viñas: 6 dineros por tahulla de regadio y 5 de .

Justiprecio de legumbres, hierbas y hortalizas.

Siglo xv

RIBESALVES: Sexta parte frutos regadío y séptima secano. El diezmo acostumbrado. Décima parte de aceitunas, algarrobas, pasas e higos secos. Franquicia de uvas y pasas.

Alcudiola: De nueve partes de frutos, dos a la señoría. Décima y primicia.

Agost: Cuarta parte frutos huerta y quinta secano.

Diezmo de los frutos.

Tercera parte de aceitunas y algarrobas.

4 sueldos y 6 dineros por tahulla de alfalfas y viñas.

6 dineros cada higuera.

La peita o censo de casas se abonaba por cada vivienda, en metálico o en especie o de ambas formas a la vez; sólo en Játiva se estipula que cada moro pagará un besante anual por sus casas, indiferentemente del número de ellas que posea; en Tales el censo es semanal: un huevo por casa; en Valldigna, tres sueldos y cuatro denarios más un par de gallinas; la peita de Cheste es la más curiosa: entregaban 13 dineros e malla per llits, suficiente para las necesidades de la casa señorial y de sus servidores.

⁽⁹³⁾ Excipimus tamen a dictis expletis, la alquena et la alcaranya, de quibus volumus quod teneamini dare et solvere quartam partem. (Valldigna, 1366.)

⁽⁹⁴⁾ Et per dret de la terra de seca eo de les fruyts e splets que en aquell haurets, siats tenguts donar e pagar dos delmes, co es ... de onze barcelles ne romanguen a aquell qui dara lo dit dret, nou barcelles franques, e lo señor prena les dues. (Cheste, 1371.)

Los señores estimulan la construcción de casas por los vasallos, proporcionándo es madera, cal, tejas y maestro de obras, todo ello completamente gratis (95); otras veces el gasto corre a cuenta de los pobladores, compelidos en cierto plazo a la construcción de los albergues, pasado el cual realizaba las obras el señor, a sus expensas (96).

El dret de alfetrá, llamado cabezage entre los cristianos, consistía en el pago de un almud de maíz por cada poblador de tres años en adelante (97). La alcaydía era el derecho percibido por los alcaides, siempre en especie (trigo, maíz o lino); en Aragón se denominaba alguaquela. El derecho de herrería no es tan abundante como entre los cristianos; en unos lugares permiten los señores que los pobladores se fabriquen sus arados y herramientas de trabajo en sus propios domicilios, previo pago de cierta cantidad por el reconocimiento de este derecho; en otros, la herrería es un regalía señorial más, de la que deben usar obligatoriamente y pagar el derecho fijado (98). El dret de almasara sólo se cita en la carta puebla de Agost, consistente en una barchilla de aceitunas de cada 12, por moltura, aparte el diezmo y el derecho de «barra»; como regalía, el señor pone almaserer y animal para la moltura, pero éste podía aportarlo el moro pagando sólo tres libras (99).

Se citan también peitas o demandas, peajes o lezdas, censos por obradores o tiendas, pechas, zofras, pedido, dereches de «entrada», guardianaje y carnicería (dret de taula).

⁽⁹⁵⁾ Los fare ajuda lo primer any de fusta per cases, e calç en lo forn, e de maestre, e los moros que facen lo restant de co del seu. (Ribesalves, 1405.) En Agost (1482) el señor les proporciona tanta cals e teula com haura c hauran mester... francament.

⁽⁹⁶⁾ Que dints dos anys... haia a esser crigit c obrat per cascu dels dits moros... a despesce sues, un alberch ben fortificat e abte pera poder star e habitar... o pagar al dit batle general lo que costara de obrar lo dit alberch, assi que ell lo puga fer obrar. (Monforte, 1459.)

⁽⁹⁷⁾ Siats tenguts pagar cascun any a nos, per dret de alfetra, un almut de paniz per cascun moro o mora que sien de tres anys a ensus, lo qual dret paguets en lo temps de paniz. (Cheste, 1371.)

En Carlet no se establece la exención de los tres años: son tenguts dits moros pagar per tantes persones com hi haura en tota la señoria, axi homens com dones, e axi les criatures homens com dones, un almut de panis a ras per cascun cap, lo qual dret se; paga a Sant Miquel; e lo dit dret en vocable morisch a nom alfatara y en cristianesch cabezatge.

⁽⁹⁸⁾ Los moros de Perpunchent (1334) paeden fabricarse herramientas en sus casas, pero pro recognicione huiusdi gracie abonará la aljama 10 sueldos anuales.

En Chelva (1370) pagan al ferra un almud de maíz por cada moro o mora, del cual se entregan a la mezquita dos cahices.

⁽⁹⁹⁾ Que les olives se hajen a fer en la almasara del dit lloch, e pagar los dits vasalls lo delme acostumat, e mes que paquen per dret de la almasara del señor o a la dita almasara, de dotze barcelles una per moltura, e tres lliures per dret de bigue; e que el señor done almaserer e bestia que faça lo dit oli. (Agost, 1482.)

La moral pública y privada dejaba mucho que desear; eran frecuentes las uniones carnales entre vencedores y vencidos. En los *Furs* se establece que si judío o sarraceno tendrá cópula con cristiana, sean ambos quemados (100), y si fuere cristiano con sarracena, corran los dos desnudos por la ciudad (101). En las cartas pueblas sólo se citan (en Játiva) las penas en que incurrían las moras solteras que se encontraban embarazadas, así como las del moro que se negaba a reconocer a su hijo ilegítimo (102).

La condición personal fué variando desde las primeras capitulaciones del XIII, hasta degenerar en las del XV, cuya expresión más alta es la carta

⁽¹⁰⁰⁾ Si iuheu o serrahi sera trobat que iaga ab crestiana, sien abduy cremats ell e ella. Lo mismo ocurre si es cristiano con judía. (Furs, edic. 1482, lib. 9, rubr. 2. Edic. latina. Rubr. De adulteriis, 8.)

La prohibición se extendía lo mismo a las meretrices; así, en 1321 Juan Tomás, sayón de la corte, denuncia ante el Justicia Criminal de Valencia a Catalina, cristiana, por haber cohabitado con los moros de Benimaclet y Paterna, lo cual iba en menosprecio de Dios y de la fe católica. (A. R. V. Justicia Criminal, T. 20, mano 4.*, fol. 18 recto.) En junio del mismo año se acusa a una cristiana de haber estado por toda Berbería e no has vedada ta persona a moro ni juheu que volguda la age. (Idem id., mano 4.*, fol. 32 recto.) Debo estos dos datos a don Francisco Roca Traver.

Los reyes perdonaban frecuentemente estos delitos: así, la reina Doña María perdona al moro de Paterna Mahomat Abdorrocaz, quod tu non verendo penus inde adiectas, carnem tuam indecentem inmiscuisti cum Isabele la Sevillana, femina christiana peccatrice. (22 octubre 1443. A. R. V. Real, 260, fol. 171 vuelto.) La misma reina perdona a Azmet Alazrrach, porque con otros dos sarracenos fué sorprendido de noche por el justicia de Játiva en casa de la meretriz cristiana Catalina de Vargas. (1.º octubre 1445. Idem, id., fol. 163 recto.) Los documentos de este tipo son muy abundantes

⁽¹⁰¹⁾ Si crestia sera trobat que iaga ab iuhia, sien abdosos cremats. E si sera trobat que iaga ab serrahina, correguen abduy nuus per la ciutat. (Fueros, edic. 1482, lib. 9, rubr. 2. Edic. latina. Rubr. De adulteriis, 9.)

Si cristiano embaraza a su esclava mora, ésta no puede ser vendida a judío hasta que haya dado a luz; el cristiano queda obligado a bautizar al hijo que tenga de judía o sarracena y a mantenerlo.

La prohibición se extendía a las meretrices moras: Don Juan de Navarra perdona a María de Arcos, sarracena casada, delatam seu inculpatam fuisse quod cum quodam Alfonso Castellano et nonnullis aliis...te carnaliter cognoverant. (16 noviembre 1433. A. R. V. Real, 262, fol. 156 recto.)

⁽¹⁰²⁾ Statuimus quod si aliqua serracena fuerit inventa pregnans, que maritum non habeat, solvat nobis quinque solidos; et quod omnis serracenus qui negaverit filium vel filiam quem vel quam habuerit ab aliqua, solvat viginti solidos nobis, si mare probare poterit illum filium vel filiam esse filium vel filiam illius qui negaverit suum vel suam non esse. (Játiva, 1252.)

En 1459 algunos moros de Játiva fueron acusados de crimen de sodomía (15 junio 1459. A. R. V. Real, 90, fol. 21 vuelto), poco frecuente entre los cristianos. (Véanse en el trabajo de J. Piles, *La situación social de los moros*, pág. 45, varios casos de moros sodomitas.)

puebla de Ribesalves, Berita y Truchelles, fechada en 1405; sujetos a prestaciones onerosas, limitada su libertad personal (como hemos visto), y teniendo que entregar al señor los bienes de los fallecidos sin herederos directos, permite cierto parangón con la situación de los remensas catalanes (103).

Las prestaciones de carácter militar se reducen a la ayuda en la defensa común y en la custodia de las fortalezas; en el siglo XIII se les exime de hueste y cabalgada, pero en los siguientes deben pagar su redención en metálico (104). Los cazadores entregan un censo en especie: la cuarta parte de la carne en la caza mayor y dos pares de conejos con piel en la menor; la pesca era libre (105). En los cultivos se les obliga a no dejar tierras yermas, sino cultivarlas a uso y costumbre de buenos labradores; en algunos casos se est mula, con franquicias, el cultivo de los yermos, o de determina-

(103) Si alcu morra sens hereu propi seu de les dites alqueries, que los bens sien del senyor. (Ribesalves, 1405.) La intestia consistía en la tercera parte de los bienes del pagés intestado, que percibía el señor, si sobrevivía uno de los cónyuges o quedaban hijos, o bien en la mitad si no dejaba hijos (Hinojosa: El régimen señorial, pág. 234). Aunque Honorio García (Estado económico-social, pág. 72, nota 1) da por seguro que en Ribesalves los moros estaban sujetos a la intestia, no creo sea como la catalana. En primer lugar aquí no se habla de «intestado», sino de falto de herederos propios, añadiéndose el dato curioso de que tienen que ser naturales de las citadas alquerías; en segundo lugar, aun supeniendo implícita la intestación, los bienes son todos para el señor, no la mitad o la tercera parte; y finalmente, no se cita para nada al cónyuge e hijos supervivientes, lo que revela una forma jurídica de herencia distinta.

Ello está en consonancia con los sistemas de herencia de los mudéjures valencianos; en Chivert (1234) se permitía heredar hasta a los parientes de los moros muertos en el Andalus, dentro del año de residencia personal; en Estida (1242) los bienes del sarraceno que fallece sin herederos se entregan a la aljama: et si serracenus decesserit. posteritas cius hereditet illam hereditatem; et si posteritatem non habuerit, algema hereditem illam hereditatem; ya en el siglo xv se irroga este derecho el señor, debiendo ser los herederos naturales de la misma población, como ocurre en Ribesalves. Que ésta cra la tendencia natural, nos lo prueba la orden de Don Juan de Navarra para que los bienes de «Juce Daden, moro alfaquin de la moreria de Daroqua, el qual es muerto sense fillos e parientes propinquos», se entreguen a la aljama, según el privilegio de Jaime I dado a Daroca en este sentido, del 22 de febrero de 1233. (12 diciembre 1433. A. R. V. Real, 262, fol. 175 recto.)

(104) Serraceni non teneantur facere hostem vel cavalcatam contra serracenos alios aut christianos, nisi forte aliqui, serraceni aut christiani facerent aliquod malefficium vel forciam vel gravamem castro suo et rebus suis; et tunc, mauri Exiverti, una cum fratribus, deffenderent se suaque secundum posse suum. (Chivert, 1234.) En el Valle de Uxó se prohibe a los moros ir a los lugares de guerra, o entrar víveres en ellos.

En la ampliación de la puebla de Chivert (1359) el comendador se compromete a dar cuatro dineros a cada sarraceno por guaytar al castell, cada noche.

(105) Venatores dent de venacione grossa, quartam partem de carnem tantum et non alio; los cazadores de conejos entregaban duo paria cunicullis vestitis por San Miguel. (Chivert, 1234.) En Cheste (1371) los cazadores de perdices y conejos pagaban 12 dineros al año, aparte del derecho de tanteo, del que ya hemos hablado.

das especies, e incluso obligándoles a un régimen de injertos (106). Hay indicios de moros jornaleros, que trabajaban la tierra de los cristianos (107). Finalmente, en algunas cartas pueblas se concede también el mercado, con las franquicias corrientes a los mercaderes que allí acudan (108).

CUADRO COMPARATIVO ENTRE CRISTIANOS Y MUDÉJARES

Tan sugestivo como peligroso es el tema de la legislación comparada de cristianos y musulmanes, sobre todo en el aspecto tributario. Como curiosidad por sus novedades y avance para este estudio, insertamos a continuación algunas cláusulas de dos cartas pueblas del xiv y otras dos del xvi.

Siglo XIV.—El 7 de febrero de 1369, don Juan Alfonso, señor de Jérica, otorga carta puebla a la villa de Chelva, para 250 pobladores cristianos, a fuero de Aragón; al año siguiente (17 agosto 1370), don Ramón de Castellsent, como procurador de doña Buenaventura de Arborea, viuda de don Pedro de Jérica, otorga carta puebla a los arrabales de la misma villa de Chelva, para 100 pobladores moros, a fuero de Aragón y según zuna y xara. He aquí sus diferencias y concordancias:

- C. P. CHELVA (CRISTIANOS): 1369
- Damos y atorgamos por heredad propia e liure... para fer a todas lliures e vuestras propias voluntades...
- 2. Para 250 pobladores cristianos.
- 3. A fuero, buenos usos, costumbres y observancias de Aragón.
- 4 Pesca y caza libre, siempre que no la vendan fuera del término.
- 5. Pueden cortar madera libremente.
- 6 Pueden vender vino de su cosecha en sus domicilios, libremente.

- C. P. CHELVA (MOROS): 1370
- 1. Doy, establesco a poblar...
- 2. Para 100 pobladores moros.
- 3. A fuero de Aragón y según zuna y xara.
- 4. La pesca de los ríos, libre.
- Uso de los montes libre: no pueden vender madera y carbón fuera del «Río de Chelva».

6. .

⁽¹⁰⁶⁾ En Ribesalves (1405) tenían obligación de plantar cada año, por casa, diez cales de ullastres de higueras y olivos, y empeltar vint garrofers borts.

⁽¹⁰⁷⁾ En la carta puebla otorgada a los pobladores cristianos de Rafelcofer (18 de marzo de 1368) se prohibe dar los trigos a segar a moros estranys que no sien de la señoria nostra; hay que observar que aquí los pobladores cristianos no estaban obligados a la residencia personal, sino dentro del Reino de Valencia, lo que iba favoreciendo la creación de una clase terrateniente.

⁽¹⁰⁸⁾ En Játiva (1252) se les concede el mercado todos los viernes, en la plaza de San Miguel; los mercaderes que acudan al arrabal tienen salvaguardia y seguridad, previo pago de los derechos establecidos.

- 7. El fusticia lo designa el señor, de una 7 El alamín / los viejos se eligen conterna que le presenta el concejo; los juntamente por la señoría y la aliama. otros cargos, de libre elección,
- 8. Libertad para que el Concejo pueda Q dictar estatutos e ordenaciones de pos-
- 9. El alcaide no tiene jurisdicción judicial, 9. El alcadí juzga los delitos según suna ni puede obligarles a la custodia del y xara. castillo.
- 10. El mustasaf es el encargado de cobrar 10. (Debió tener esta misión el alamín, como los derechos señoriales, no el alcaide.
- en otras partes.) 11. De pecha ordinaria pagarán al año -11. Cada año, por almagrán de las tierras. 1.250 sueldos, a razón de 25 sueldos abonarán 800 sueldos. por quiñón.
- 19 12. De cena: 400 sueldos anuales. 18. 13. Por zofra: 4 sueldos anuales cada casa.
- 14. Pagan monedaje cada siete años. 14. El señor se retiene morabatín. 15. Deben hacer hueste y cabalgada. 15 El señor se retiene hueste, cabalgada y su redención.
- 16. Pagan maquila en el molino y poya 16. La señoría se retiene hornos y molinos. en el horno. 17. Diezmo y primicia de pan, trigo, pa-17. Diezmos de panes, uvas, lino, ganados, nizo, cebada, avena, vino, ganados, hortalizas, nueces y de las demás lana, queso, pollos, cerdos, hortalizas
- (sólo las destinadas a la venta), animales de tracción y «demás frutos». 18. Diezmo y primicia de colmenas. 18. Diezmos de colmenas.
- 19. Residencia personal: 5 años. 19. Residencia personal: 5 años. 20. Pasados los 5 años, pueden enajenar 20. No pueden enajenar a cristianos, clélibremente. rigos, caballeros e infanzones.
- 21. Hasta pasados 5 años no pueden em-21. bargarse las tierras ni sus frutos. 22 22. Les concede las mezquitas, donde pueden

turas, previa confirmación por el se-

nor.

- 23 Tienen libres las alfalfas para las bestias, siempre que no comercien con ellas.
- 24 24. Por derecho de herrería: un almud de panizo por cada persona, de los cuales entregará el señor dos cahices a la mezquita. 25. Obligación de reparar muros, valladares,
- 25. cequias, puentes y demás cosas necesarias a la villa. 26. 26. Un par de gallinas gratis por cada casa:
- la señora puede tomarlas cuando le convenga. 27. 27. Derechos de tanteo: un par de gallinas, 12 dineros; pollas, 8; pollos, 6; un par de cabritos, 12 dineros cada uno.
 - 28. Prestaciones personales: para cavar la

cosas acostumbradas.

más, punto 24.)

23. Hierbas para los ganados: libres.

pregonar sus oraciones. (Véase, ade-

28.

- 29. El señor jura por Dios, la Cruz y los cuatro Evangelios.
- 30 Los pobladores reciben del señor la dita aonacion, cesion y poblacion; prestan el mismo juramento anterior y hacen homenaje de boca y manos, de fidelidad e naturaleza e vasallage.
- viña señorial, 2 peunes por casa, a 8 dineros cada uno; si necesita más, a 6 dineros. Cabalgaduras, mozos y nujeres para la vendimia y acarreo de la uva.
- 29 Lo mismo.
- 30. Los pobladores reciben la dita poblacion; prestan juramento por el Alquibla mahometica; no hacen el homenaje de boca y manos, de fidelidad, naturaleza y vasallaje; sólo figura esta fórmula: e encara haver, tener, obedecer e guardar por señora nuestra legitima e verdadera la sobredita noble señora ... principal nuestra.

Siglo XVI.—El 15 de marzo de 1520 firma don Galcerán de Castellví sendas cartas pueblas a los cristianos y moros de Carlet y Benimodo, con motivo de haber abandonado dichos lugares sin permiso; lo avanzado de la fecha queda compensado con el dato de que el señor no otorga dichas pueblas, sino que confirma las antiguas capitulaciones, sin añadir nada fundamental, según se repite en ambos documentos (109).

CAPITOLS CONCERNENTS ALS CRISTIANS

- Sen poblados a medio luismo, fadiga, censo y todo otro derecho enfiteútico.
- 2.
- 3. (Véase punto 8.)
- 4. Hueste y cabalgada.
- 5. Morabatín y tercio diezmo.
- 6 El señor tiene sobre todos los vasallos jurisdicción civil y criminal, encara que delinqueixen ab estranys.
- a) De los frutos de la huerta pagan diezmo y primicia, de la que el señor toma el tercio diezmo.
 - b) De los frutos del secano entregan la undécima parte.
 - c) De las tierras pagan 10, 5 y 2 sueldos por jovada, según el lugar donde estén situadas.

CAPITOLS CONCERNENTS ALS MOROS

- Son poblados a todo el luismo y fadiga; de luismo pagan la cuarta parte del precio de tota transportacio, excepto donación en tiempo de matrimonio.
- 2. Residencia personal.
- Por cada casa hilarán una libra de lino o dos de estopa.
- 4. Hueste, cabalgada y redención.
- 5. Morabatín y tercio diezmo.
- 6 Idem id. con mero y mixto imperio.
- 7. a) De los frutos de la huerta pagan el cuarto.
 - b) De los de secano, la undécima parte.
 - c) Los árboles, tanto de huerta como de secano, se parten al cuarto, independientemente del otro cuarto y de la undécima parte.

⁽¹⁰⁹⁾ E lo dit noble señor dix era content se llegissen dits capitols, y que no entenia per descarrech de sa conciencia exigir ni cobrar mes drets ni servituts dels que en los dits capitols estaven mensionats, los quals ell dit son señor e sos antipassats han exhigit y cobrat, y que no'ls posaria altres drets alguns nous.

- 8. Censo por las casas: 20 dineros cada una; hay casas que pagan la mitad y otras completamente exentas por privilegio.
- Obligación de usar de las regalías señoriales: molinos, hornos, carnicerías, almáceras y demás regalías; si no hubiera agua en los molinos señoriales prodes selles prodes selles.
- riales, pueden salir a moler fuera, pagant mija moltura al señor. 10. Fan de present al señor, cascun Nadal,

quinze parells de gallines.

- 11. Prestación personal para obras en el castillo o casa señorial y en todas las regalías. Obligación de acarrear con sus caballerías la madera y demás utensilios necesarios para esas obras
- y reparaciones.

 12. Y fer també les tandes de tallar y esporgar oms, fer cadafals e altres servituts acostumades.
- Guardar el castillo o casa señorial, así como la villa, en tiempos de necesidad del señor o de ellos mismos.
- tierras del señor: de pago, dos dineros al que vaya con aparejo y cabalgadura, y un dinero al que yra forro, sens bestia.

 15. Pagarán la tercera parte de lo que

14. Emplear un jornal anual en labrar las

cueste el acarreo de las piedras (moles), necesarias para los molinos señoriales. 9. Lo mismo.

8. (Véase punto 3.)

- . Lo mismo.
- Los de Carlet: 32 pares y medio de gallinas y media gallina (110); más dos arrobas y media de miel y una carga de margallons.
 Los de Benimodo: 11 pares de gallinas, una arroba de miel y una carga de
- margallons.

 11. Lo mismo.
- Y fer també les tandes de tallar y esporgar oms, y fer cadafals y altres scrvituts acostumades, y aço debades.
- 14. Lo mismo,

Lo mismo.

13

15. Lo mismo.

PRESTACIONES ESPECIALES PARA LOS MOROS (111)

- 16. Derecho de viñas no sometido a censo: se determina por el baile y alamín e dos bons homens cristians. Por cada arroba de vino, 6 dineros, de los cuales el señor toma 4 dineros y «mealla»; el diezmo, un dinero, y la primicia, «mealla» Los jornales de los justipreciadores (alfarraçadors) van a cargo del señor.
- 17. Derecho de higueras no sometido a censo: por cada arroba de higos pagan 13 dineros, de los cuales el señor se queda 11 y «mealla»; el diezmo, un dinero, y la primicia, «mealla».

⁽¹¹⁰⁾ Item son tenguts los de Carlet ab Masalet, donar cascum Nadal trenta dos parells y

mig de gallines y mija gallina.

(111) O sea que sólo figuran en la puebla otorgada a los moros, no en la cristiana.

- 18. Viñas a censo: por cada 18 arrobas de uva, una, y, además, 5 dineros por arroba, de los cuales el señor se queda uno y pugesa; el diezmo, con dos y «mealla», y la primicia, un dinero y pugesa.
- 19. Higueras a censo: por cada 8 arrobas, una, y 13 dineros por arroba, de los cuales el señor se queda con 3 dineros y pugesa; el diezmo, 6 dineros y «mealla», y la primicia, 3 dineros y pugesa.
- 20. Cada moro puede cultivar, sin pagar nada, media hanegada de alfalfa y otras hierbas para uso de sus caballerías; si siembra más, pagará 3 barchillas de panizo y el cuarto de lo sembrado.
- 21. No pagan derecho alguno de colmenas y esparto.
- 22. Abonan diezmo y primicia del ganado, del cual toma el señor el tercio.
- Derecho de alfarda: por cada heredad, 8 sueldos y 9 dineros, en dos pagas por San Juan y Navidad.
- 24. Derecho de alcaidía: por cada heredad, una barchilla de maíz al año.
- 25. Obligación de acarrear los trigos y otros frutos del señor, hasta 5 leguas en torno de Carlet, o bien abonar el jornal equivalente (3 sueldos por cahiz).
- 26. Lo mismo respecto al acarreo de la ropa y enseres del señor.
- 27. Lo mismo proveer la casa señorial de leña y carbón.
- 28. Cavar gratis las viñas señoriales todas las veces que haga falta; sólo recibirán un pa de mestell, que casi sia una dinada, e un diner pera cada cavador pera carn; tienen, además, obligación de xarmentar las viñas.
- 29. Vender al señor todos los cabritos que necesite, a 18 dineros pieza; id. gallinas, a 12 dineros el par; id. pollas, a 8 dineros par; id. pollastres, a 6 dineros par; idem huevos, un dinero cada tres huevos; siempre que sea para necesidades de su mesa y no para revender.
- 30. Cultivar los trigos y frutos señoriales, vendimiar las viñas y limpiar las vasijas.
- Todo moro carpintero o albañil trabajará en las regalías, en lo que le mande el señor, por dos sueldos diarios.
- 32. Las moras tienen obligación de rastellar lo lli, del señor, a razón de dos sueldos por arroba; e ha acostumat lo señor donarlos almorsar, e a mig jorn dinar e no a sonar.
- 33. Idem fd., hilar gratis una libra de lino o dos de estopa por casa.
- 34. Idem íd., tejer el lino del señor, recibiendo un dinero por cada palmo.
- 35. Idem íd. de estopa por dos o tres dineros la alna; de esta obligación están exentas las mujeres casadas.
- 36. Idem íd. la seda del señor, previo pago de un real por día; también deberán prestarse las mujeres musulmanas para todas las operaciones de la extracción de la seda, recibiendo del señor desayuno y comida.
- 37. Derecho de alfetrán o cabezaje: un almud de panizo por persona al año (112).



⁽¹¹²⁾ No incluímos las conclusiones de este trabajo, que podrán verse próximamente en mi obra Cartas Pueblas del Reino de Valencia.